

**PRIMERA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 25/2012-I.

**ACTOR:** Teresa de Jesús Mendoza Juárez, representante del Partido Verde Ecologista de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Presidente y Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal de San Diego de la Unión y la coalición "Compromiso por San Diego de la Unión".

**MAGISTRADO:** Francisco Javier Zamora Rocha

**SECRETARIA:** Alma Delia Rangel Ramírez.

**RESOLUCIÓN.** Guanajuato, Guanajuato; **cinco de septiembre** del año **dos mil doce**.

**Visto** para resolver el recurso de revisión electoral, número **25/2012-I**, interpuesto por **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, ostentándose como representante suplente del partido político **Verde Ecologista de México**; en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; recaída dentro de los procedimientos sancionadores acumulados número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, interpuestos por los ciudadanos Hiram López Sánchez representante de la coalición conformada por el Partido

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, promovidos en contra de diversos actos desplegados por la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por la recurrente y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG/046/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 202, segunda parte, de fecha veinte de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Que el diecisiete de junio de esta anualidad, el representante de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **Hiram López Sánchez**; así como la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, ambos, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, presentaron solicitudes de inicio de procedimiento sancionador en contra de la Presidenta Municipal

de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado; respecto de actos que consideraron transgresores de la Ley Electoral, en sus dispositivos 192 párrafo tercero y 359 bis 3, fracción IV.

3.- En fecha veintiocho de junio de esta anualidad, mediante acuerdo **CM(SDU)003/2012**, la autoridad responsable, admitió las solicitudes presentadas por los representantes partidistas.

4.- En fechas seis y nueve de julio de este año, dentro del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS, respectivamente, la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado, rindieron informe que les fue solicitado por la autoridad ahora responsable.

5.- Una vez que fue substanciado el procedimiento 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, el día dieciocho de julio del año dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, emitió la resolución que ahora se combate mediante el presente recurso de revisión.

6.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, fue presentado recurso de revisión ante la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de representante suplente del

Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil doce.

7.- El escrito recursal fue turnado a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado y mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, se dio trámite al recurso, y se emitió resolución en fecha ocho de agosto del presente año, mediante la cual se revocó la resolución emitida y se ordenó emitir una nueva resolución.

8.- El diecisiete de agosto de dos mil doce se celebró sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en la que se aprobó la resolución que se combate en el presente caso.

#### **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, se recibió a las 16:02:32 dieciséis horas con dos minutos y treinta y dos segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de Representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce**, dictada por el Consejo Municipal señalado con anterioridad.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos

300, 301, 350 fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracciones XI y XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintitrés de agosto del año en curso, por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se acordó remitir y turnar a la Primera Sala Unitaria de este Órgano jurisdiccional, el escrito que contiene el recurso de revisión promovido por la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de Representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

**c) Admisión.** Mediante auto del veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre el registro del recurso aludido en el punto que antecede, bajo el número **25/2012-I**; así como la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; al Presidente y Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, delegación San Diego de la Unión, a la coalición “Compromiso por San Diego de la Unión” conformada por los

partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, respectivamente, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazos dentro de los cuales compareció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**e).**- En el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Primera Sala Unitaria requirió al Consejo Municipal Electoral con residencial en San Diego de la Unión, Guanajuato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que remitiera el expediente relativo al procedimiento sancionador 002/2012-CM SDU (acumulado).

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el expediente solicitado.

**f)** En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción I, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen e identificando a los terceros interesados. En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación,

habida cuenta que fue recurrida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya intervenido en la queja de la cual deriva la resolución impugnada, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral sobre el procedimiento sancionatorio instaurado, derivado de la queja presentada por el propio recurrente, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal

para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión y de conformidad con la fracción aquí analizada, la irreparabilidad de los efectos de la resolución impugnada en tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, tendrían tal carácter, es decir, irreparables, cuando se advierta que al resolver las resoluciones alegadas, se afecte acto diverso, sobrevenido, que no tenga ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos.

Situación que no se advierte en la presente instancia, pues no existe acto diverso sobrevenido que no mantenga relación causal con el acto aquí impugnado, razón por la cual debe concluirse que la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 325 aquí analizado, tampoco se encuentra configurada.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de la ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos de la queja primigenia, la autoridad señalada como responsable le reconoció personalidad a la ahora promovente, razón por la cual, para todos los efectos legales se le tiene con tal carácter.

Con fundamento en el penúltimo párrafo, del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se advierte que sólo en los casos donde no esté reconocida la personalidad en los expedientes de los que emana el acto, se hace indispensable adjuntar los documentos que acreditan tal condición.

Además de existir la certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, donde se hace constar el carácter de representante suplente de la ahora promovente.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en

razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por la propia promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a

la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez. 15*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le

genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—**Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 233-234”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y

causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se

prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**CUARTO.- Resolución Impugnada.** La resolución aprobada mediante sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, dentro del expediente 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la Sentencia dictada en el expediente 25/20123-IV de fecha ocho de agosto de dos mil doce, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la cual se transcribe a continuación en su parte considerativa y resolutive:

“...**QUINTO.Fijación de la litis.** Los hechos que se atribuyen a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato del municipio de San Diego de la Unión, así como a quien resulte responsable, y que por lo tanto constituyen la materia de este procedimiento, consisten en que con motivo de la entrega de apoyos de material de construcción para viviendas relativos a los programas "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012" y "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", con la participación de servidores públicos de la administración municipal y transportados en camiones que contienen

propaganda electoral impresa de los candidatos a la Presidencia Municipal y a Gobernador del Partido Acción Nacional, se vulnera la equidad en la contienda electoral durante el proceso electoral generando efectos perniciosos e irreparables para el desarrollo de las campañas electorales, y se violan las disposiciones legales que prohíben el empleo de los programas sociales para fines políticos y propagandísticos.

Conductas que presuntamente contravienen lo dispuesto en los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 192, párrafo tercero, 358, fracción IV, y 359 bis 3, fracción IV, de la ley comicial local; 32, párrafo segundo, y 70, fracciones 11, X, XVIII, XXII Y XXIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como lo establecido en los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa "Mi Casa Diferente 2012", especialmente el punto 9, y los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", particularmente el punto 14.

**SEPTIMO. Marco normativo.** Con la finalidad de analizar las conductas que se atribuyen a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato del municipio de San Diego de la Unión, así como de quien resulte responsable, es oportuno tener en cuenta que los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 192, párrafo tercero, 358 y 359 bis 3, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; 32, párrafo segundo, y 70, fracciones II, X, XVIII, XXII Y XXIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como lo establecido en los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa "Mi Casa Diferente 2012", especialmente el punto 9, y los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", particularmente el punto 14; en lo conducente, son del contenido siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Título Séptimo**

**Previsiones Generales**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

...

...

...

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

### **Título Noveno**

#### **De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado y de los Municipios**

##### **Capítulo Único**

##### **De las Responsabilidades**

**Artículo 122.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Servidores Públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

### **Libro Cuarto**

#### **Del Proceso Electoral**

##### **Título Segundo**

#### **De los Actos Preparatorios de la Elección**

##### **Capítulo Tercero**

#### **De la Campaña Electoral**

##### **Artículo 192 ....**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

## **Libro Séptimo**

### **Del Régimen Sancionador Electoral**

#### **Título Primero**

#### **De las Infracciones y Sanciones Electorales**

##### **Capítulo Primero**

##### **Sujetos y conductas sancionables**

**Artículo 358.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

...

IV. Los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y de cualquier otro ente público estatal o municipal;

**Artículo 359 bis 3.** Constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal a las disposiciones contenidas en este Código:

...

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

### **Capítulo Octavo**

#### **De las Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento**

**Artículo 70.** El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

...

X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

...

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta ley, a los reglamentos,

bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

...

XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

#### **LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "MI CASA DIFERENTE 2012"**

...

##### **9. CARÁCTER PÚBLICO DEL PROGRAMA**

Este programa es de carácter público, no es patrocinado, ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

...

#### **LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "RED MÓVIL GUANAJUATO COMUNIDAD DIFERENTE 2012"**

...

##### **12. CARÁCTER PÚBLICO DEL PROGRAMA**

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

...

Para fines del presente asunto, se destaca que la primera de las normas señala que los recursos económicos de los que dispongan, entre otros, los Municipios y los órganos político-administrativos de los mismos, deberán ser administrados atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con la finalidad de que sean empleados para los objetivos que hayan sido destinados.

Este precepto constitucional también contiene la obligación de los servidores públicos de aplicar los recursos públicos que sean de su responsabilidad de manera imparcial, sin influir en la equidad de la competencia electoral.

El artículo 122 de la Constitución Política Local identifica a los servidores públicos que podrán ser sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, establece que, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de dichas prevenciones, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por lo que se refiere al código electoral local, en el artículo 358 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de dicho código, mientras que el régimen de infracciones se refleja, entre otros, en el artículo 359 bis 3 del mismo ordenamiento.

En la fracción IV del referido artículo 359 bis 3, se precisa que, entre otras, constituye una infracción de los servidores públicos municipales y de cualquier otro entre público municipal, el utilizar los programas sociales y sus recursos del ámbito municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 192 de la ley comicial local, se señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, los poderes estatales, municipales y cualquier otro ente público, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que, entre otras, las atribuciones del presidente municipal serán el cumplimiento y hacer cumplir las normas legales de cualquier ámbito de gobierno, así como imponer las sanciones correspondientes por la violación a las mismas.

También la disposición legal de referencia le impone la obligación de supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal. Además, dispone la obligación de coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace a los Lineamientos y Reglas de Operación de los Programas "Mi Casa Diferente" y "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", en relación con el carácter público de los mismos, se advierte que, por su naturaleza, no son patrocinados, ni promovidos por partido político alguno, además de que sus recursos provienen de los impuestos que aportan los contribuyentes. Además, dispone la prohibición de usar los citados programas, con fines políticos, electorales, de lucro y cualquier otro distinto a los establecidos; previendo que quien los use indebidamente, será denunciado y sancionado de conformidad con las leyes aplicables y ante la autoridad competente.

De lo señalado, puede considerarse que, como regla general, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los programas sociales y sus recursos, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Además, los poderes estatales, municipales y cualquier otro ente público, deberán suspender la difusión de la

propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Acorde con lo anterior, y en lo que atañe a los hechos planteados en el procedimiento sancionador que aquí se resuelve, debe destacarse que para que las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato del municipio de San Diego de la Unión, así como a quien resulte responsable, se consideren violatorias de las normas constitucionales y legales que han sido transcritas, deberá acreditarse que, los sujetos denunciados utilizaron los programas "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012" y "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. De igual manera, será menester acreditar que se realizó la entrega de los recursos que prevén dichos programas consistentes en material de construcción para viviendas, empleando camiones que tenían fijada propaganda electoral impresa conocida como calcomanías de los candidatos a la Presidencia Municipal y a Gobernador del Partido Acción Nacional, vulnerando la equidad en la contienda electoral durante el proceso electoral. Lo anterior al efecto de determinar si, en su caso, sus conductas contravienen el principio de imparcialidad con el que deben conducirse los servidores públicos al haber empleado los programas sociales para fines políticos y propagandísticos y, en tal caso, generaron efectos perniciosos e irreparables para el desarrollo de las campañas electorales.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Descrito el marco normativo aplicable, procede examinar si las conductas reprochadas a la Presidenta Municipal, al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del municipio de San Diego de la Unión, efectivamente se verificaron y, en tal caso, si actualizan las hipótesis infractoras previstas en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 122 de la particular del Estado, así como lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero, y 359 bis 3, fracción IV, del código comicial local.

Así, se realizará el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos, sin que resulte obstáculo el orden de estudio de los mismos:

- 1. El Personal.** Los actos son realizados por los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro entre público estatal o municipal.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
- 3. Temporal.** Acontecen durante la etapa de campaña del proceso electoral, específicamente, los días que anteceden a la jornada electoral.

Previamente al estudio de los elementos temporal, personal y subjetivo que configuran la materia de análisis del asunto que se resuelve, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones.

Constan en autos las copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, expedidas por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012" y de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", ambos emitidos por el licenciado Eric Vázquez Pérez, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como del Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de "Mi Casa Diferente", suscrito por los representantes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato. Probanzas documentales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, fracción 111, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

De los Lineamientos y Reglas de Operación del programa "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012", se destaca, entre otras cosas, que su vigencia será del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y que su objetivo es apoyar a las familias vulnerables en situación de marginación y desventaja social que carecen de una vivienda digna, mediante la donación de materiales en especie; así como que, con la intención de solucionar esta problemática, se podrán suscribir convenios entre los distintos órdenes de gobierno, por lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato será la instancia normativa, el Municipio de San Diego de la Unión será la instancia ejecutara, mientras que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, la instancia auxiliar.

Asimismo, que la distribución de los materiales de construcción entre instancias, se realizará en tres etapas:

- a) *Primera etapa:* La Instancia Ejecutara en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción correspondientes al municipio a cada uno de los beneficiarios; en un lapso no mayor de 20 días hábiles después de haber recibido el Anexo II-A y notificará por escrito a la Instancia Normativa la fecha de terminación de la entrega de los mismos.
- b) *Segunda etapa:* Al finalizar la entrega de la primera etapa, la Instancia Normativa entregará a la Instancia Ejecutara a través de la Instancia Auxiliar los materiales correspondientes al número de viviendas asignadas.
- c) *Tercera etapa:* La Instancia Ejecutara en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la Instancia Normativa, a cada uno de los beneficiarios.

También dispone la prohibición de hacer uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, y que quien haga uso indebido de sus recursos será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. De igual forma establece que en el caso de que existan evidencias de que la Instancia Ejecutara y/o Auxiliar condicione la asignación de las viviendas por compromisos adquiridos, sean políticos o de cualquier otra índole, se hará del conocimiento de la autoridad competente para la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con las leyes y disposiciones normativas aplicables.

En referencia al Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de "Mi Casa Diferente", suscrito por los representantes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, con vigencia del veinticuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el cual tiene por objeto coordinar esfuerzos para generar un total de treinta viviendas en la modalidad básica, en cumplimiento a los Lineamientos y Reglas de Operación del programa "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012", concertando aportar apoyo a los beneficiarios del programa "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012", precisando que para el traslado y distribución de los materiales de construcción aportados por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, corresponderá al Municipio y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión coordinarse para realizar la entrega a cada uno de los beneficiarios validados por la instancia normativa.

Asimismo, señala que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato notificar a su homólogo en el municipio de San Diego de la Unión, mediante oficio, la programación de entrega del total de materiales a recibir, especificando con claridad las fechas de recepción de los mismos y los datos de los proveedores adjudicados que realizarán la entrega.

De la misma manera, dispone la prohibición de hacer uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, y que quien haga uso indebido de sus recursos será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Por lo que hace a los Lineamientos y Reglas de Operación del programa "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", se enfatiza, entre otras cosas, que su vigencia será del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y que su finalidad es promover el desarrollo comunitario, actuando conjuntamente con los habitantes de la comunidad, identificando la problemática existente y ejecutando actividades tendentes a satisfacer sus necesidades más básicas generadas por las condiciones de rezago asistencial, enfocándose en cinco ejes: el autocuidado de la salud, alimentación, educación, economía y vivienda y comunidad. Asimismo, establece criterios de operación y coordinación entre los órdenes de gobierno estatal y municipal, en sus respectivos Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo que el método de trabajo del programa establece actividades a desarrollar en un proceso de intervención anual, siendo las siguientes: integración

de Grupo de Apoyo (Primer Asamblea), integración de Grupo de Desarrollo (Segunda Asamblea), ejecución, cierre y comunidades de seguimiento.

Además, señala que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Guanajuato, podrá apoyar a las familias participantes en este programa con materiales y/o elementos para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda y/o algún otro tipo de apoyo necesario para la integración y el fortalecimiento familiar; y que, los beneficiarios tienen la corresponsabilidad de realizar una aportación económica denominada cuota de recuperación, que variará acorde al apoyo recibido.

Igualmente dispone la prohibición de hacer uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, y que quien haga uso indebido de sus recursos será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Hechas las consideraciones anteriores, se procederá a realizar el respectivo análisis.

En relación con el elemento temporal, en lo que interesa, el artículo 177 del código comicial local, dispone que los plazos para el registro de candidaturas para Gobernador del Estado, será del veintinueve de marzo al cuatro de abril, y de ayuntamientos, será del quince al veintiuno de abril.

Asimismo, el párrafo sexto del artículo 180 de la ley comicial local, consagra la obligación de los órganos electorales que correspondan de celebrar una sesión para registrar las candidaturas que procedan, al noveno día del vencimiento de los plazos señalados.

Además, el artículo 192 señala que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluirán el cuarto día que anteceda a la elección, teniendo una duración máxima de setenta y cinco días para gobernador, y de sesenta días para los ayuntamientos.

El artículo 174 del código electoral del Estado establece que la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio, de suerte tal que para que el proceso electoral del año dos mil doce la jornada electoral se verificó el día primero de julio, resultando que el cuarto día que antecede a la elección es el veintisiete de junio del año en curso.

En ese orden de ideas, se establece que el plazo para la campaña electoral que se realizó en el proceso electoral local para gobernador del Estado fue del catorce de abril al veintisiete de junio y para ayuntamiento lo fue del primero de mayo al veintisiete de junio.

Por otro lado, consta en el sumario la copia certificada del seis de julio de dos mil doce, expedida por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, del oficio circular número DDFyC.0516/CASP .0242/12, de fecha seis de junio de dos mil doce, que obra en los archivos de ese Ayuntamiento, suscrito por la ciudadana Juana María Torres Cruz, encargada de la Dirección de Desarrollo Familiar y Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de

Guanajuato, dirigido a la L. A. E. Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el cual le informa las fechas y cantidades de materiales correspondientes a las treinta viviendas beneficiadas con el programa "Mi Casa Diferente ejercicio 2012", los cuales se entregarán en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, siendo las siguientes:

CONCEPTOS				Fecha de Entrega	PROVEEDOR
Piezas de Armex 15-20-4		Piezas de Mala Electrosoldada (6x6-8/8) de 15 m2		13/junio/2012 09:00 hrs	SAABSA ACEROS S.A de C.V. Tel: (461) 6110770 al 73 Atn. Claudia Moncada
750		180			
CEMENTO CPC 30R		MORTERO PARA ALBAÑILERIA		13/junio/2012 12:00 hrs	PROMEXMA, S.A DE C.V At`n José Antonio Juárez Juárez Tel- 01(477)...
TONELADAS	BULTOS	TONELADAS	BULTOS		
96.00	1.920	105.00	2.100		

Prueba documental que, atento a lo dispuesto en los artículos 318, fracción III, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, obra la videograbación contenida en un disco compacto relativa a los hechos que se denuncian, prueba técnica aportada por el licenciado Hiram López Sánchez, representante propietario de la coalición "Compromiso por San Diego de la Unión" conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, siendo del contenido siguiente:

<b>Contenido del video</b>
<p>En este video se muestra una toma abierta de un lugar que parece ser un solar, donde se aprecian tres camionetas, una de ella con un remolque y al fondo se aprecia un tractocamión con un remolque que contiene lo que parecen ser estructuras de metal parecidas a los castillos para la construcción; sobre dichas estructuras se aprecian dos personas y abajo del tractocamión se aprecian nueve personas adultas y dos menores, uno de los adultos camina retirándose del lugar, perdiéndose en donde se encuentran dos camionetas, una de color guinda y una color gris, en esta toma se aprecian tres personas colocadas cerca de dichas camionetas, al mismo tiempo que se observa una señora de falda y con un chal blanco acercarse al grupo de las nueve personas antes señaladas. Durante la grabación se escuchan voces de personas sin entenderse con claridad qué es lo que dicen.</p> <p>La toma de la cámara se mueve hacia su derecha y se aprecia un movimiento errático de la cámara, en este movimiento se alcanza a percibir que la grabación se realiza a través de lo que parecen ser tubulares. Se enfoca de nueva cuenta al grupo de personas que estaban al lado del tractocamión, se enfoca a dos mujeres con dos menores del grupo de las nueve personas, las dos visten pantalón oscuro, una usa una playera blanca y otra una prenda gris oscura. La toma se aleja y entonces se aprecia que la misma se realizó a través de una barda de barrotes blancos. La toma de la cámara se mueve hacia su derecha, apreciándose un vehículo de color negro estacionado que en su parte trasera tiene una imagen de lo que parece ser publicidad, de una persona abrazando a otra, aproximadamente a un lado de este vehículo se vuelve a realizar una toma hacia donde</p>

están los vehículos antes señalados y de momento enfoca a dos personas del género masculino, se observa que en el movimiento de la cámara capta varios vehículos estacionados mientras se escuchan diversas voces de hombre que refieren lo siguiente: " ... en ayunas ... sí ... amontonadero ... iba a ver, fui a ver al. .. si me prestaba ... si me rentara más l1 bien ... meterla ... de la limo ... Adrián ... como ese buey ... ".

Posteriormente la toma se abre, apreciándose de nueva cuenta la barda de tubular, se escucha el claxon de un vehículo y se observa, a través de los barrotes de la barda, el paso de una camioneta, de derecha a izquierda, con lo que parece ser una carga en su caja, y sobre esta se ven a tres personas viajando sobre dicha carga, se observa que dicho vehículo sale a través de una puerta de la barda, se aprecia que la carga parecen ser bultos sin que se distinga algo más, el vehículo abandona el lugar dando vuelta por un camino hacia el lado opuesto de donde se realiza la grabación, mientras se aleja se realiza un acercamiento a la camioneta.

Acto seguido, la cámara realiza un movimiento rápido y enfoca un camión blanco, de los llamados de volteo, circulando aparentemente sobre el mismo camino en el cual se retiró la camioneta descrita en el párrafo anterior.

La toma se mueve hacia la izquierda y se aprecia el muro de tubular blanco, el vehículo negro con la publicidad antes descrita, se capta la longitud de la barda de tubular, que se alterna con muro, que son de varios metros, apreciándose a la orilla de esta una camioneta verde con la palabra Chevrolet en su cajuela, se hace un acercamiento al fondo y se puede apreciar una camioneta negra con la palabra Nissan en su cajuela y delante de esta otra camioneta blanca, a un lado de estas camionetas se aprecian cuatro postes, uno de madera y tres de concreto, a un lado de los postes se observan cuatro personas, de los cuales una de ellos vestido con playera roja y pantalón claro, se observa que manipula lo que parece ser una manta rectangular, al parecer de plástico, sin apreciarse ninguna imagen en ella. Se corta la imagen y aparece de inmediato una toma del tractocamión con su plataforma carga de material parecido a una estructura de metal, en esta ocasión se observan a un lado del referido vehículo a aproximadamente quince personas paradas y dos personas más paradas sobre el referido material, se escucha un murmullo de personas hablando sin que se logre entender en su mayoría qué es lo que dicen, salvo una voz de mujer que dice: " ... ya ve que todo el tiempo .. ", esto al minuto tres con seis segundos.

Posteriormente se realiza un movimiento de cámara hacia la derecha, se observan diversos vehículos estacionados en hilera, la toma se detiene y se observa la parte posterior de una camioneta y un grupo de cuatro personas a su lado, tres personas se alcanzan a observar de cuerpo completo, dos de ellas están de pie y una tercer persona está sentada en unos tabiques, esta persona usa sombrero y viste una playera azul y al hacerse un acercamiento se aprecia impresa en la playera, en lo que es la espalda, un dibujo de lo que parece ser una mano derecha con los dedos pulgar e índice unidos por sus puntas y los tres dedos restantes en línea recta de color rojizo, también puede verse la siguiente leyenda en letras blancas "por el San Diego ... ilegible ... queremos", a un lado de esta palabras se observa un cuadrado en color blanco, dentro de este cuadrado está un círculo blanco seguido de un círculo azul que encierra un círculo blanco y dentro de este las letras en color azul, en mayúsculas, "PAN", la toma se aleja de estas personas y se mueve hacia la izquierda, se detiene en donde está el tractocamión con el material de estructuras metálicas, se observan a un lado de este vehículo aproximadamente diecisiete personas y arriba del remolque con el material dos personas.

En este momento, al minuto tercero con cuarenta y seis segundos, se hace un acercamiento a una de las personas del grupo antes señalado, notándose que se trata de una mujer que usa un sombrero con una cinta al parecer de color azul, blusa color blanco y pantalón oscuro, al parecer lleva en una mano una tabla, está parada de frente a la persona que realiza la grabación, también parecer sostener un objeto con sus dos manos frente a la altura de su rostro, y a su lado está parada de espalda otra mujer que viste también blusa clara y un sombrero igual al que usa la mujer antes descrita, se escucha lo que parece ser ruido de viento, ambas personas parecen sostener un dialogo y la persona que estaba de espalda se retira del lugar y camina de frente, luego regresa al lugar donde estaba, en ese momento se puede apreciar que tiene en la blusa a la altura del pecho lado izquierdo un dibujo sin que se logre ver con claridad, y se alcanza a escuchar una voz

masculina al cuarto minuto con veinte segundos que expresa "que buen ... inentendible ... ". y al minuto cuatro con veintiséis segundos se escucha la misma voz que dice "dif, ya aquí tengo ya grabado ... inentendible ... la camiseta."

Posteriormente se mueve la imagen hacia la derecha y luego se vuelve a tomar al grupo de personas cerca del tractocamión citado, se escuchan lo que parecen ser pasos, y se hace un acercamiento a la primer mujer del sombrero descrita, se observa que dialoga con un hombre que viste un pantalón oscuro, camisa clara y usa sombrero, aparentemente ambos dialogan entres sí y ambos voltean a ver hacia donde se está grabando, esto ocurre al minuto cuatro con cincuenta y siete segundos, se continúa grabando hasta que se mueve la cámara. La grabación continúa y se capta la imagen de un hombre que viste gorra blanca y camisa maga larga agachado trabajando con una estructura que parecen ser varillas de metal, una mujer de blusa azul y pantalón, al parecer de mezclilla, que levanta lo que parece ser un armazón hecho de varillas; el hombre al parecer está haciendo algo con dichas estructuras pues se aprecian varias de estas en el suelo mientras la mujer coloca la estructura que levantó en la parte trasera de una camioneta roja, en la que se aprecian varias de ellas.

Posteriormente, la cámara realiza un movimiento hacia la izquierda y de nueva cuenta se toma el tractocamión con su carga de lo que parece ser el mismo tipo de estructuras metálicas con las que estaba trabajando el hombre descrito en el párrafo anterior; en esta ocasión se observa que uno de los dos hombres que estaban arriba de las estructuras, está arrojándolas debajo de la plataforma mientras el otro parece que habla y realiza movimientos con la mano. Se observan aproximadamente a doce personas, de las cuales una persona que usa sombrero, camisa blanca y pantalón oscuro que está en la parte de abajo, a un lado del tractocamión, que al parecer va a recoger la estructura arrojada. La imagen se mueve, entonces se observa unas personas de pie y a espaldas de la cámara apreciándose a una mujer que viste blusa roja, pantalón azul y recargada con su mano derecha en una camioneta, otra mujer que viste blusa guinda y pantalón claro, a su lado se observa a un hombre que usa sombrero y a su lado izquierdo aproximadamente se ven otras tres personas, una de ellas es la mujer de sombrero con la cinta azul; aproximadamente a unos metros donde están ellos se observa en el suelo el mismo tipo de material de estructura metálico apilados y a una persona que se acerca a recogerlos, al mismo tiempo que esto ocurre, siendo los cinco minutos con cuarenta y seis segundos, se escucha una voz masculina que dice " ... ira, ira,el siguiente paquete que ... ". se hace un acercamiento a las personas de sombrero y se aprecia que se trata de las dos mujeres con blusa blanca y de sombrero con un listón de color azul, se aprecia que una de ellas usa lentes oscuros; en medio de las dos se aprecia a un hombre que usa sombrero, camisa blanca, la mujer de lentes y sombrero aparenta dialogar con él y después se observa que realiza un movimiento con lo que aparece ser un celular y después se apoya en una tabla que porta.

Posteriormente se observa que la cámara se mueve a la derecha y se detiene en donde está una camioneta roja, se observa a un hombre con camisa a cuadros de manga larga y de gorra blanca, recargado en la caja de la camioneta, a su lado y de espaldas se aprecia que se colocó una mujer que viste blusa color azul y pantalón oscuro, el hombre levanta la mano derecha apuntando hacia ese lado mientras la mujer se recarga en la caja de la camioneta, dichas personas parecen ser las mismas que se describen en un párrafo anterior.

Después de lo anterior, la cámara se mueve hacia la derecha y capta a la mujer que viste blusa roja y pantalón azul, junto con la que viste blusa guinda y pantalón claro, a su lado se observan las dos personas que usan sombrero con listón azul, la toma se aleja de estas personas y la cámara se mueve un poco a la derecha y luego a la izquierda, en este momento se observa que la persona que graba avanza hacia donde están unas camionetas estacionadas y al minuto seis con cincuenta minutos se escucha una voz masculina que dice: "Con uniforme del dif, lacate" y otra voz de hombre dice "sí, sí, sí buey, sí vi", en este momento se observa a un hombre que camina a un lado de las camionetas estacionadas y más atrás de él se observa a una mujer de blusa roja y pantalón al parecer de mezclilla; posteriormente se hace una cercamiento a lo que parece una plataforma con unos objetos que parecen bultos de color café apilados y arriba de estos está de pie una persona de camisa de manga corta y pantalón semi oscuro, abajo y a un lado de la plataforma con los bultos se observan a tres personas de cara hacia los

bultos, uno de ellos ubicado del lado izquierdo de la pantalla se aprecia que usa una especie de faja que utilizan los cargadores de color negra, la imagen se aleja y se aprecia que quien graba la imagen camina hacia la derecha, posteriormente vuelve a tomar la imagen de los bultos que están apilados mediante otro acercamiento, a los siete minutos con cuarenta y tres segundos se escucha la voz de hombre que dice: "Cúbreme la espalda nada más" y otra voz contesta: "sí, sí, sí", en este momento se aprecia que durante este acercamiento, una persona de cachucha blanca y playera sin mangas, observa hacia donde se encuentra la cámara pues se queda viendo hacia la misma, posteriormente vuelve la cabeza hacia donde se encuentran los bultos, al mismo tiempo se observa al menos ocho personas que están bajando los bultos de donde están apilados. A los siete minutos con cincuenta y cinco segundos se escucha otra voz de hombre que dice: "Que dice el güero que no puede encender la chocolate dice." Posteriormente la imagen cambia hacia el lado derecho, enfoca a una persona que al parecer habla por teléfono de camiseta sin mangas y pantalón de mezclilla, a su lado está un hombre sentado que viste playera blanca, pantalón azul y una gorra al parecer de camuflaje. La imagen sigue moviéndose a su lado derecho y luego al lado izquierdo, enfocando de nueva cuenta a las personas que están bajando bultos, al minuto ocho con dieciséis segundos se escucha una voz masculina que dice ". .. no te entiendo nada, nada, nada ... " la imagen se abre y se aprecia a una persona sentada de playera sin mangas, enfrente a él se encuentra una persona de pie de camiseta sin mangas y a su lado otra persona sentada de playera blanca.

La cámara realiza una aproximación de nueva cuenta al lugar donde están descargando los bultos, se aprecia que regresa a ese lugar el hombre que se acercó a hablar con la persona de la camiseta sin mangas, en esta ocasión se aprecia aproximadamente a once personas descargando los bultos. Al minuto ocho con cuarenta y seis segundos se alcanza a escuchar una voz que parece decir "cuidame", otra voz dice "sí", la imagen transcurre y se observa caminado de espaldas a una persona que se acerca al lugar de descarga, al parecer es la misma que viste una playera azul, que en su parte posterior tiene las letras blancas "por el San Diego ... ilegible ... queremos" descrita en un párrafo anterior. A los nueve minutos con ocho segundos se escucha una voz que dice: "Y me grabaron también ¿no?" otra voz dice "no", la primer voz se escucha que dice "sí", otra voz dice "no", y la primer voz dice "Sí, con el celular, pero no me alcanzan, no alcanzan a distinguir." La grabación sigue con las personas descargando los bultos. Posteriormente ocurre un movimiento de cámara hacia la derecha y se percibe un cambio de la posición de la grabación, hasta un lugar donde se aprecia la plataforma del tractocamión y la cabina de este que es de color blanco, se sigue moviendo la persona que realiza la grabación hacia el lado derecho y de nueva cuenta enfoca hacia las personas que descargan el tractocamión, se observa que depositan los bultos en un remolque de una camioneta gris que está a un lado de la plataforma; la toma de la imagen se retira del lugar para de nueva cuenta hacer un acercamiento de la labor, se aprecian que bajan los bultos aproximadamente cinco personas.

La imagen gira hacia la derecha, enfoca una camioneta que en uno de sus costados tiene una línea oscura, en la parte superior de la cabina, sobre la caja, se aprecia lo que parece ser la palabra "AMBULANCIA", sobre la salpicadera derecha se observa escrito "PC-2". Al minuto diez con doce segundos se escucha una voz que dice: "Cúbreme nada más ... ". En este momento la cámara se mueve de manera errática y se escucha que la persona dice algo pero es inentendible. Enfoca de nueva cuenta a las personas que están descargando los bultos de la plataforma del tractocamión y realiza un acercamiento, en esta ocasión se aprecia que atrás de este vehículo están otras personas, aproximadamente siete, bajando lo que parecen ser más bultos, cerca de ellos está un camión de los conocidos como de volteo de color amarillo, la grabación regresa al primer tractocamión, se observa que en el remolque de la camioneta gris se tiene los bultos apilados, se aprecia seis personas aproximadamente acomodando los bultos en el referido remolque.

La cámara se mueve hacia la derecha y enfoca un grupo de tres mujeres y dos hombres, después la grabación capta a un hombre apilando bultos a un lado de un muro, se aprecian ocho bultos apilados uno sobre otro, en también se observa a otra personas llevando un bulto hacia donde está dicha pila de bultos. A los doce minutos con doce segundos se escucha una voz de mujer que dice: "Que no sale el camión ...pronto ... " Posteriormente se observa a una mujer de blusa blanca y pantalón oscuro que lleva en

una mano una hoja blanca acompañada de un hombre de complexión gruesa de playera blanca con una bandera estadounidense en el pecho, de gorra roja y de pantalón oscuro y se escucha una voz de mujer que dice: "... tomaría otro", ambos siguen caminando, pero la mujer se acerca al lugar donde están bajando los bultos al remolque. Después se hace un acercamiento a una camioneta gris con un remolque en el que se aprecian bultos apilados. A los doce minutos con cincuenta segundos, se escucha una voz masculina que dice: "Son aproximadamente, diez quince de la mañana, del día trece de junio de dos mil doce.", la imagen se mueve de un lado hacia otro. Después se enfoca a un grupo de unas once personas que observan la descarga de bultos.

Posteriormente se escucha el arranque del motor de un vehículo, la cámara capta de espaldas a un grupo de cinco personas, entre ellas una mujer vestida en lo que parece ser una sudadera roja y pantalón oscuro que en la mano sostiene lo que parece ser una hoja blanca, al minuto trece con cincuenta y cuatro segundos se escucha una voz de mujer que dice "Jorge", sin que se note quien lo dijo. Se escucha el encendido de un motor y la gira a la derecha y capta una camioneta blanca de plataforma, sin carga, que inicia su marcha, se aprecia a una persona de playera sin mangas, dicha camioneta se estaciona al lado del tractocamión que tiene en su plataforma varias pilas de bultos. La toma gira hacia la izquierda, y se observa otro tractocamión blanco con plataforma que se dirige hacia donde está la persona que graba el video, al pasar cerca se hace un acercamiento de la placa, sin que logre verse con claridad su número, asimismo, a un lado del cofre de este vehículo se observa el número "050", la carga que está sobre la plataforma del tractocamión está cubierta con una lona azul, se detiene a un costado de lo que parece ser una especie de nave industrial, en ese momento se observa pasar un vehículo Tsuru color gris oscuro cuyo conductor viste una camisa blanca.

Posteriormente se capta una camioneta azul y a su lado, de una plataforma con bultos, unas personas pasan a una camioneta dichos bultos, se hace un acercamiento a estas personas y se aprecia que son ocho personas las que hacen el cambio. La cámara gira un poco a su derecha y se hace un acercamiento para observar a otras personas cambiando a un camión de volteo amarillo unos bultos de otra plataforma, en este se aprecian cinco personas la que realizan dicho cambio. Se aprecia que un hombre de lentes, de camisa blanca y pantalón gris, que porta un gafete, camina de este último lugar, al hacerse una aproximación se puede observar que sobre el pecho del lado izquierdo tiene lo que parece ser unas palabras, pero se alcanza a distinguir las siguientes letras: "qto", en su mano izquierda porta lo que parece ser un folder de color amarillo, quien realiza la grabación sigue los pasos de esta persona, quien se dirige hasta donde está una plataforma con material de metal, y se pierde entre algunos vehículos.

Posteriormente la cámara se mueve a la derecha y enfoca una camioneta roja y después un camión de volteo color amarillo. Posteriormente la cámara gira a la izquierda y capta a una mujer de gorra blanca, de suéter y pantalón oscuros, al parecer esta persona habla por teléfono celular. A los dieciocho minutos con cincuenta y ocho segundos, se escucha una voz de mujer que dice: "...los demás allá andan unos ...los de arriba, están bajando y están acomodando ...acomodar en el camión ¿eh? sí, luego pa bajarlo allá ...". al parecer la mujer termina de hablar por celular y se retira hacia una camioneta con remolque.

Después, se capta el paso de una camioneta roja. Después se hace un acercamiento en donde están dos personas, uno de ellos viste camisa blanca y usa lentes, y la otra es una mujer que se aprecia usa una gorra blanca y una playera blanca también, sobre esta playera se aprecia las letras "dif" en el pecho, mientras esto ocurre se escucha una voz de hombre que dice "... con que a mi me la traiga ... las bajamos ahí no ...no en la camioneta los ponemos ...", esto ocurre a los veinte minutos con doce segundos, las dos personas siguen hablando entre ellos; al minuto veinte con cincuenta segundos, se observa que pasa cerca de ellos un hombre de sombrero con una playera blanca o gris claro con las letras en el pecho "dif" en color azul. La imagen se mueve y se vuelve a enfocar al las dos personas que se mencionan al principio de este párrafo. Después la cámara se aleja de estas personas y, moviéndose a su derecha, capta cerca de una estructura que parecen ser gradas y un techo metálico, a dos personas, una es una mujer que usa un sombrero con una franja azul, una blusa color azul claro que a la altura del pecho de lado izquierdo tiene las letras "dif", se aprecia que usa trenzas y lentes, la otra persona usa una gorra de color claro y ropa oscura, no se puede determinar si es hombre o mujer, ambas personas parecen estar dialogando. La cámara realiza un movimiento de alejamiento y se enfoca en

una persona que pasa frente a la cámara, al hacerse un acercamiento se trata del sujeto que mantuvo un diálogo con la mujer que usaba una playera con las letras "dif", se observa que se aleja del lugar donde se realiza la grabación y de-nuevo se toma mediante un acercamiento la imagen de la mujer del sombrero y trenzas y la persona de ropas oscuras y gorra clara, en este momento se aprecia que dos mujeres llevan una estructuras que parecen ser de metal, parecidas a los castillos de las construcciones de casa, los depositan sobre el suelo en un lugar cercano a las escaleras donde están la mujer de trenzas y la persona que viste ropa oscura, una de ellas viste blusa negra y pantalón, al parecer, de mezclilla, otra de las mujeres usa blusa roja y pantalón gris. La toma de aleja de ellas y se mueve hacia la izquierda, en este momento, siendo los veintidós minutos con cincuenta segundos, se escucha una voz de hombre que dice: "Oye, me muestras tu celular, nada más para la fecha y la hora." Se escucha que dice algo más pero no se aprecia qué dijo. Enseguida se muestra a la cámara lo que parece ser un celular de color morado, en la parte superior de lo que es la pantalla se observan siete puntos blancos alineados, dos puntos, luego tres puntos y después otros dos puntos, a un lado se observa la palabra en letras blancas "BlackBerry" debajo de esta palabra y en lo que es la pantalla se puede ver: "TELCEL", y debajo de esta palabra, "10:28 AM", debajo de esto se observa: "Miércoles 13 junio", debajo de esto se aprecia una figura en forma de "X". Enseguida, a los veintitrés minutos con dieciocho segundos, se escucha una voz que dice "Miércoles trece de junio a las diez y media.", mientras la cámara enfoca algunas camionetas y varias personas en el lugar. Se aprecia un movimiento hacia el lado derecho, logrando captar diversas camionetas y personas, así como una estructura que parece ser gradas debajo de una estructura techada, luego la imagen parece cortarse.

La imagen se reanuda al tomar a unas personas y la parte trasera de una camioneta color gris, la grabación resulta inestable ya que se mueve la cámara. Se escucha lo que parecen ser pasos mientras se graba diversas camionetas y personas. Aparece en pantalla la imagen de un camión de volteo negro con el cofre levantado, la cámara realiza movimientos en los que se observan diversas camionetas y a varias personas sin poderse especificar cuantas son debido al movimiento de la cámara. Al minuto veinticuatro con veintinueve segundos se escucha una voz que dice: "Son aproximadamente las doce treinta de la tarde, del día trece de junio de dos mil doce." Al terminar de decir lo anterior, se graba una plataforma de un trailer, con bultos, del cual en uno de sus costados se puede ver una manta blanca con letras en color azul que expresa: "PROGRAMA Red Móvil COMUNIDAD DIFERENTE", al realizar la cámara un movimiento a la derecha se observa que existe otra plataforma similar a la descrita y delante de esta un tractocamión de color blanco. Después se hace un acercamiento a una persona que está sentada en lo que parecen ser bultos del mismo tipo que están sobre las plataformas. La imagen se mueva hacia la derecha, enfocando un tractor y después una camioneta con la puerta abierta, haciendo una aproximación a la cabina, dentro de esta se ven a dos personas. Después se hace un movimiento a la derecha y al minuto veinticinco con treinta y dos segundos, se escucha una voz de mujer que dice "Allá están dando cemento en el ... ", mientras la imagen muestra aproximadamente ocho personas debajo de un árbol, se escucha que hablan entre sí pero no se entiende lo que dicen.

Posteriormente la toma se mueva a la derecha y se realiza un acercamiento a través de lo que parece ser malla ciclónica debajo de una estructura techada hacia unas personas, se trata de tres personas, uno de ellos es de complexión robusta y viste playera oscura con rayas horizontales amarillas, otro de ellos viste una camisa a rayas verticales y sobre su pecho se observa algo que parece ser un gafete, el tercer sujeto aparentemente está sentado y usa una camisa amarilla, también usa lo que aparenta ser un gafete, al minuto veintiséis con trece segundos se escucha de nueva cuenta la voz que dice: "Allá dentro, allá dentro, allá están ¿no?, adentro, en la cancha"; la cámara entonces hace una serie de movimientos erráticos pero se puede observar, congelando la imagen, un letrero en una placa de metal en mal estado que dice:

SERVICIOS ...AN ...  
MTS PARA ...ANCHA  
RAPIDO  
Loc ... idad : Cabecera Municipal  
Municipio : SAN DIEGO LA UNION GTO  
Contratista: FRANCISCO ADRON R  
INVersión : CEDAJ 69

Municipio \$ 200 ...7 ...OS  
TOTAL \$ 2 ...2,4 ...6 ESOS  
Benefi ... rios : ... 902 PERSONAS

La cámara sigue realizando movimientos erráticos mientras se escuchan voces de personas, se realiza un acercamiento a través de la referida malla ciclónica y se alcanzan a observar a una mujer de blusa blanca con negro que aparentemente está sentada, a su lado se observa un hombre de camisa amarilla clara y frente a ellos pero de espaldas a la cámara, se observa un hombre de camisa manga corta a cuadros anaranjados quienes aparentemente dialogan entre sí, también se alcanza a ver el perfil de un cuarto sujeto pero no se alcanza a distinguir más rasgos; al estarse moviendo la cámara se capta la imagen de la persona de complexión robusta que viste playera oscura con rayas horizontales, la mujer de la blusa negra con blanco parece revisar unas hojas. Posteriormente la cámara se aleja de ellos y capta la imagen de varias personas así como algunas camionetas; de nueva cuenta la cámara enfoca a las personas antes descritas realizando un acercamiento de ellas, en esta ocasión se observa al hombre de camisa manga corta a cuadros anaranjados, al de complexión robusta y playera oscura con rayas horizontales amarillas y al de camisa amarilla, en aparente diálogo, posteriormente este último se sienta, en esta ocasión se puede observar que la persona de quien se dijo solo se podía distinguir su perfil, se trata de una mujer, en este lapso se escuchan diversas voces, así como música, sin que se advierta de quienes provienen dichas voces. Al minuto treinta y uno con nueve segundos se escucha una voz de mujer que dice: " ... ya ves ... " lo demás no se entiende, también se escucha una voz que dice " ... cuál. .. " y de nueva cuenta se escucha " ... mira, ya ves ... como todos traen ... " La grabación de las personas citadas continúa, posteriormente se observa que se mueve la imagen hacia la derecha y se detiene en una camioneta blanca, se observa que en lado derecho que corresponde a la puerta del copiloto en letras azules la palabra "dif", abajo se aprecian lo que parecen ser más letras pero son ilegibles y debajo de estas, en letras color naranja, "Somos Familia" y una placa con letras negras "RANGER". La toma se aleja y al minuto treinta y uno con cincuenta y cinco minutos se escucha una voz de hombre que dice " ... toma ese vato por mi..", al minuto treinta y dos con nueve segundos se escucha una voz de mujer que dice " ... eso se le pone ... ", después se escuchan risas de mujer y alguien que dice " ... cómo no va a mirar hombre ... " La imagen cambia a la derecha y se observan ocho personas adultas y una menor cerca de un muro bajo de color azul. La persona que graba realiza un acercamiento hacia el mismo lugar donde estaban las personas que estaban aparentemente dialogando, en esta ocasión enfoca al sujeto de camisa manga corta a cuadros anaranjados, quien caminando se acerca al lugar donde están otras personas, entre ellas, el hombre de camisa amarilla, la toma realiza un distanciamiento y se aprecia entonces, de espaldas, al hombre de playera con rayas amarillas horizontales, mientras se graba a estas personas, se escuchan voces de hombres y mujeres y también música.

Después se observa a un grupo de personas, y entre ellas se logra ver a una de las mujeres de sombrero con la franja azul y de lentes, camina portando una tableta en su mano izquierda, camina junto a ella un hombre de camisa azul cielo y gorra negra, al parecer él es quien dice (al minuto treinta y tres con ocho segundos) " ... ahorita no muevan las camionetas y los carros para no, este, taparnos la salida." Dicho sujeto continúa caminando y es seguido a su lado derecho por una persona de sombrero y camisa clara y pantalón oscuro, atrás de él caminan dos hombres y una mujer; hacia donde camina se observa al fondo un trailer blanco con dos plataformas cargados con lo que parecen ser bultos. Después la cámara hace un movimiento rápido enfocando a varias personas y vehículos estacionados. Se escucha el encendido de un motor, en este momento la grabación vuelve a tomar la zona donde están las personas por la malla ciclónica, logrando captar la silueta de al parecer cinco personas, mismas que se desplazan del lugar, se deja de grabarlos y entonces el movimiento de la cámara es errático. Se escuchan ruidos como de pasos, y la persona de la cámara pasa a un lado de una camioneta negra, una camioneta blanca que en su costado tiene las palabras "dif" y una camioneta guinda, entre esta y una camioneta gris, enfoca a unas personas, la primera es una mujer vestida de negro de cabello largo, a su lado camina un hombre de pantalón de mezclilla y camisa de manga corta a cuadros de color anaranjado, atrás de ellos camina un hombre que viste camisa amarilla clara y pantalón negro, se aprecia que porta un gafete sobre su pecho, detrás de él caminan cuatro personas, una de las cuales es una mujer que viste blusa negra con blanco y porta en su mano derecha lo que parece ser un libro o libreta con lo que parece ser una o unas hojas blancas, Él su lado camina un hombre de complexión

robusta que viste pantalón de mezclilla y playera negra con rayas amarillas, es posible ver a estas cinco personas a partir del minuto treinta y cinco con cinco segundos. Estas cinco personas caminan y al minuto treinta y cinco con quince segundos se escucha una voz de hombre que dice: "... verdad que sí, pero no se le va a cobrar, no se preocupe.", sin que se pueda establecer quien lo dice. Quien graba a estas personas las sigue hasta un lugar donde se aprecian dos camiones de volteo, uno de color negro y otro amarillo, este ultimo avanza para colocarse a un lado de una plataforma de un tractocamión blanco, entonces las personas caminan hasta detenerse en la parte final de una plataforma del trailer, se puede ver que en la parte trasera de la plataforma está colocado un aviso que dice "PRECAUCION DOB SEMI EMOLO E.". Posteriormente se dirigen a un lugar donde se aprecia otro tractocamión blanco y una camioneta blanca, en el suelo se aprecian tres lugares en donde se apilaron bultos, al minuto treinta y siete con cuatro segundos, se escucha una voz, al parecer pregunta el sujeto de camisa a cuadros naranja a una persona de camisa azul de gorra negra lo siguiente: "quien lo hizo, hay algún ... responsable", el hombre de camisa azul y gorra negra dice "nada más falta y este ... ", se escucha una voz de mujer que dice "pero que le deje un nombre", el hombre de camisa azul y gorra negra dice "sí le doy el nombre", otra voz de hombre dice "... nombre completo o su cargo", el hombre de camisa azul y gorra negra dice "... y ya si levanta acta pues ora si que levante y nada más que ahí le pone ... ", al acercarse la mujer de blusa negra con blanco al hombre de camisa azul y gorra negra, este le dice "... Ramírez.", el sujeto de camisa a cuadros naranja dice "Nos puede proporcionar un .. " la mujer de blusa negra con blanco parece ser que realiza anotaciones en su tabla. El sujeto de camisa azul y gorra negra dice, al minuto treinta y siete con cuarenta segundos, "¿Quién está chocando la entrega de esto?, señala con su mano hacia una camioneta con bultos que está a su espalda, se escucha que alguien dice "... en donde están los del. .. ". Parece ser que el hombre de camisa azul y gorra negra entrega un objeto al de camisa a cuadros naranja, este dice "... nombre completo es Carlos Rodríguez ... calle Morelos ciento once. zona centro, código postal treinta y siete novecientos, San Luis de la Paz Guanajuato.", la mujer de blusa blanco con negro parece estar anotando en unas hojas los datos que el hombre de camisa a cuadros naranja estuvo diciendo, se puede ver que dicha persona sigue leyendo pero no se distingue qué es lo que le dice a la mujer antes citada, mientras esto ocurre, el sujeto de camisa azul y gorra negra camina hasta donde está una camioneta con bultos y después habla con una personas que están cerca de él, posteriormente regresa con el hombre y la mujer, el hombre de camisa a cuadros naranja le regresa un objeto rectangular pequeño de color claro, en este momento al minuto treinta y nueve con dieciocho segundos se escucha una voz que dice "Mira están en .. ", en este instante el hombre de camisa a cuadros naranja dice: "... la ultima cuál es, eh, nada más te cuento ... ", entonces tanto el hombre de camisa a cuadros naranja, el de la camisa azul de gorra negra y la mujer de blusa negra con blanco, se reúnen y la mujer parece anotar algo en sus hojas. Al minuto treinta y nueve con cuarenta y cuatro segundos se escucha una voz de mujer que dice: "... sí ya nosotros lo anotamos ... " Después caminan las tres personas desplazándose a un lado de una camioneta de plataforma que está cargada de bultos, al minuto cuarenta con cinco segundos se escucha una voz de hombre que dice: "¿Te entregó el papel ahí?", y una voz de mujer dice " Sí, él lo tiene, por eso yo ya ... deja le pregunto porque ya ... ", se escuchan más voces sin escuchar con claridad qué dicen, se alcanza a escuchar una voz de hombre que dice: "... usted nomás ya dígame que ya esta cambiado el...que ya pueden salir", se escucha otra voz de hombre que dice "¿ya va saliendo el caballero de la mesa redonda?", luego ocurre un movimiento de cámara en el que se aprecia costado del tractocamión el número "013" y se enfoca, entre varias personas, al sujeto de camisa azul y gorra negra, la caminar la cámara lo sigue y es cuando se puede ver en el costado de la puerta del tractocamión blanco la palabra "CEMEX", dicho sujeto se detiene al lado de una camioneta de plataforma, porta en su mano izquierda lo que parecen ser unas hojas, en este momento la toma se corta.

La grabación se reanuda al tomar el costado de un tractocamión blanco con su plataforma cargada de lo que parecen ser bultos, se aprecia en el costado de dichos bultos una manta blanca con letras en color azul que expresa: "PROGRAMA Red Móvil", la cámara gira a su derecha y enfoca otro tractocamión blanco con una plataforma con el mismo tipo de bulto como carga, a sus dos costados se observan dos camionetas blancas de plataforma cargados con el mismo tipo de bulto, se observan aproximadamente más de veinte personas en dicho lugar. Al minuto cuarta con cincuenta y cinco segundos se escucha una voz de hombre que dice: "... entregan programas en tiempos electorales ... ". La cámara realiza un acercamiento a tres personas, uno de los cuales parece ser el sujeto de la

camisa azul de gorra negra, otro con el mismo tipo y color de ropa pero que usa sombrero, y un tercero de pantalón oscuro y camisa café claro, las tres personas caminan unos pasos y se detiene para observar el hacia el lugar donde estaban los vehículos descritos, al minuto cuarenta y uno con diecinueve segundos, se escucha una voz de hombre que dice: "¿En que pinche número ... ?, otra voz de hombre dice "¿eh?", la primer voz se escucha: "en qué número ... ", la toma se acerca a los tres hombres, el de camisa café claro parece despedirse de los dos sujetos, al realizar el acercamiento al de la camisa azul y gorra negra se puede ver sobre la camisa a la altura del pecho del lado izquierdo las letras "dif", se aprecia el rostro del sujeto y se puede observar que es un hombre de tez morena, nariz recta, cabello oscuro un poco largo pues sale de la gorra que usa, dicho sujeto camina hacia las camionetas ya señaladas, mientras el otro sujeto que viste el mismo tipo y color de ropa y sombrero se queda parado cerca de una pila de bultos que está sobre el suelo. La toma de la cámara realiza movimientos a su derecha y enfoque uno de los tractocamiones blancos y una camioneta de plataforma, enfoca de nuevo al hombre de camisa azul y gorra negra mismo que está con cinco personas de las cuales dos parecen ser mujeres, una de ellas vestida de rojo con un pantalón que parece de mezclilla y gorra blanca, la otra es una señora que vista un suéter café y rebozo rosa, el hombre descrito parece dar indicaciones a algunos hombres respecto de los bultos que están sobre la camioneta de plataforma. Al minuto cuarenta y dos con seis segundos se escuchan voces de hombre que dice: " ... enterarme ... vaya creer ... aquí andaba ... ahorita hay viene ... ". La toma se mueve y se aprecia que quien graba se aleja del lugar y la toma se corta.

La grabación se reanuda al filmar a dos personas que están entre dos columnas, al parecer se trata de dos mujeres que visten pantalones, uno más oscuro que el otro, ambas usan sombreros, una vista blusa color azul cielo y otra una blanca, una de ellas se dirige a una camioneta de color café claro o arena, se aprecia que se trata de la mujer que usa el sombrero con un listón azul, de lentes y trenzas; la cámara se mueve a su izquierda y capta algunas camionetas, una de ella es de color guinda de plataforma vacía, se observa un tractocamión con su plataforma que tiene la carga de lo que parecen ser estructuras de metal, el video se corta en este punto.

La grabación reinicia con la filmación de una camioneta plateada parecida a una Jeep, de vidrios polarizados, dicho vehículo retrocede y enseguida se retira del lugar, mientras se alcanza a escuchar una voz de hombre que parece decir: " ... a qué viene ... ", otra voz dice algunas palabras, de las cuales se puede escuchar con más claridad: " ... casa diferente ... programa ... ". La cámara se mueve hacia la izquierda y se alcanza a ver un camión de volteo oscuro, dos plataformas con bultos y su tractocamión blanco, otro tractocamión con su plataforma estacionado con el mismo tipo de bulto y a su lado pasa un camión de volteo. La imagen se corta y se reanuda en lo que parece una calle en la que se aprecia la fachada de un inmueble, está pintada en color azul cielo, se puede ver que, viéndola de frente, al lado derecho se ve un cuadrado blanco y dentro de este las letras: "dif", se puede observar lo que pueden ser más letras, sin embargo no son legibles en la grabación, también se puede ver que al lugar ingresa una mujer adulta y una niña. El video concluye a los cuarenta y cuatro minutos con ocho segundos,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 320 de la ley comicial local, la videograbación tiene valor de indicio; no obstante que de su análisis conjunto con las probanzas que obran en el expediente habrá de decidirse su fuerza indiciaria para determinar si en efecto se tienen por probados los hechos que se denuncian.

De la prueba técnica en comento, se advierte que los hechos no ocurrieron en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como se consigna en el oficio circular número DDFyC.0516/CASP.0242/12, sino a un costado de las instalaciones del sitio que en esta ciudad se conoce como gimnasio municipal, toda vez que es un hecho notorio en esta ciudad, sin que ello resulte un obstáculo para constatar lo que en el mismo sucede.

Por otro lado, constan en el expediente las documentales consistentes en los acuses de recibo de los escritos signados por el licenciado Hiram López Sánchez, recibidos en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, respectivamente, a las nueve horas con cuarenta minutos del trece de junio de dos mil doce, mediante el cual se solicita la instauración del procedimiento sumario preventivo por los hechos que denuncia en su libelo, y a las catorce horas con cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil doce, por medio del cual solicita a este órgano electoral rinda un informe de las observaciones físicas y actividades realizadas por los miembros de este Consejo el día trece de junio del año en curso, quienes se constituyeron en las instalaciones del gimnasio municipal ubicadas en Prolongación Allende sin número, kilómetro uno, salida a San Luis Potosí, de este municipio, cuando se realizaba la entrega del material de construcción.

Por lo que hace, al acuse de recibo referente a la solicitud de dictar medidas preventivas y ordenar el desahogo de la diligencia de inspección del lugar donde refiere que estaban ocurriendo o iban a ocurrir los hechos que denuncia, recayó un acuerdo emitido por esta autoridad electoral sobre la improcedencia del dictado de medidas preventivas, previo a la admisión que realicen los miembros del Consejo Municipal Electoral de un procedimiento sumario preventivo, mismo que obra en los archivos de este órgano electoral. Asimismo, en relación con el diverso acuse de recibo de la solicitud de informar sobre las observaciones físicas y actividades realizadas por los miembros de este Consejo al asistir al lugar donde se desarrollaban de los hechos se le informó previamente, mediante oficio, que esta autoridad no asistió a ese lugar con la finalidad de realizar diligencia alguna, toda vez que, como ya quedó precisado en supralíneas, no se había instaurado procedimiento alguno que facultara u ordenara el desahogo de diligencia alguna, en virtud de que el Presidente de este Consejo carece de atribuciones para instruir con tales fines a la Secretaria del mismo, sin que medie algún acuerdo de admisión del procedimiento de que se trate. Las citadas pruebas documentales, atento a lo dispuesto en el artículo 319 y 320 del código comicial electoral, tienen valor de indicios, no obstante, generan convicción de la realización de sus planteamientos a este órgano electoral toda vez que en los archivos de este Consejo Municipal obran los originales de las aludidas documentales.

Por otro lado, al rendir sus respectivos informes que constan en el considerando cuarto de la presente resolución, las ciudadanas Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, y Graciela Pérez Negrete, Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, fueron coincidentes al manifestar es de su conocimiento que efectivamente en la fecha indicada en los hechos que se denuncian, que aunque no estuvieron presentes en los mismos, saben que sí se realizó la entrega de apoyos consistentes en material de construcción para viviendas en cumplimiento a los programas "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012" y "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del código comicial local por tratarse de hechos reconocidos por quienes los vierten no resultan objeto de prueba.

Además, obra en el sumario la copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, expedida por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, del documento que obra en los archivos de la Presidencia Municipal relativa a la ficha

informativa de fecha nueve de mayo de dos mil doce, suscrita por el ciudadano José de Jesús Luna Mercado, facilitador del Programa Red Móvil "Comunidad Diferente", así como por las ciudadanas María Ana Torres Bárcenas, promotora del programa (Xoconostle) y Berenice Esmeralda Padrón Gaspar (El Arenal), mediante el cual comunica las actividades realizadas el día trece de junio de dos mil doce, en seguimiento al programa "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012". Prueba documental que, atento a lo dispuesto en los artículos 318, fracción III, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, habiéndolo cotejado al tenerlo a la vista por obrar en los archivos de esa Presidencia Municipal.

No es óbice para esta autoridad electoral que la data en que los referidos ciudadanos suscriben el informe en comento, lo es con antelación a la fecha en que ocurren los hechos, por tanto, patente resulta que dicha documental no es idónea para probar el hecho que su oferente pretende demostrar; sin embargo, esto no es obstáculo para arribar al conocimiento de los hechos denunciados.

Así, concatenando las probanzas documentales públicas y privadas a que se hecho referencia, y el contenido de la prueba técnica consistente en una videograbación, valoradas de manera conjunta y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, generan convicción a este órgano electoral, de que en efecto el día trece de junio de dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 horas, en las instalaciones ubicadas a un costado del gimnasio municipal, ubicado en Prolongación Allende sin número, kilómetro uno salida a San Luis Potosí, de esta ciudad, se efectuó la entrega de apoyos consistentes en material de construcción para viviendas en cumplimiento a los programas "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012" y "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012", además de que en ningún caso dichos elementos de prueba fueron objetados por las partes.

Por tanto, válidamente se colige que en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, siendo el día trece de junio de dos mil doce, se encontraba en curso el proceso electoral, precisamente durante la etapa de campañas electorales, acreditándose así el elemento temporal de la figura que se analiza.

Por lo que hace al elemento personal, se advierte que los denunciados en sus respectivos escritos realizan imputaciones en contra de los servidores públicos que, en su caso, ocupen los cargos de Presidenta Municipal, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del municipio de San Diego de la Unión, por tal motivo fueron emplazados en dichos términos, lo cual obra en las fajas 63 a 66 del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador. Asimismo, patente resulta que el Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, fue debidamente emplazado, pues si bien no rinde la contestación solicitada en el mismo, si manifiesta alegaciones en tiempo y forma.

La ciudadana Mayra Estela Licea Aguilar, se ostentó con el carácter de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, calidad de servidora pública que acredita plenamente con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de ese municipio de su

nombramiento como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Diego de la Unión, Guanajuato, de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, otorgado por la ciudadana Graciela Pérez Negrete, Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; documento que hace prueba plena de conformidad con los artículos 318, fracción 111 y 320, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que no fue objetado por alguna de las partes.

Por su parte, la calidad de servidora pública de la ciudadana Graciela Pérez Negrete, como Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, queda debidamente acreditada con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de ese municipio, de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2009-2012, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que atento a lo dispuesto en los numerales 318, fracción III y 320, segundo párrafo, de la ley comicial local, hace prueba plena, asimismo que no fue objetado por ninguna de las partes.

Resulta procedente analizar el elemento subjetivo contenido en este tipo de infracción electoral, referente la inducción o coacción a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En cuanto a los hechos que se atribuyen a los multicitados servidores públicos, a los escritos de denuncia se acompañaron además, como pruebas, las que a continuación se describen.

Obra en el expediente la documental consistente en la copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, expedida por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, del documento que obra en los archivos de esa Presidencia Municipal relativo al oficio SMDIF/038/12 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, signado por la ciudadana Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, dirigido al ciudadano Luis Alberto Carreño Tovar, Coordinador de Programas de Desarrollo Familiar y Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, mediante el cual solicita el mejoramiento de las viviendas de las comunidades "El Arenal" y "El Xoconoxtle" en las que opera el programa "Red Móvil Comunidad Diferente". Documental que de conformidad a lo establecido en los numerales 318, fracción III y 320, segundo párrafo, de la ley comicial local, hace prueba plena.

De igual forma, los denunciantes solicitaron a este órgano electoral recabara un informe al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato en el municipio de San Diego de la Unión, para que diera respuesta a los siguientes cuestionamientos en relación con los hechos denunciados:

- a) Si resulta cierto que en fecha trece de junio de dos mil doce, se hizo entrega de materiales para la construcción a quienes resultaron beneficiarios de algún programa social substanciado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión (DIF).

- b) Presente ante este Consejo Municipal Electoral el padrón de beneficiarios de dicho programa social.
- c) Presente ante este Consejo Municipal Electoral el nombre de los funcionarios públicos que substanciaron la entrega de dicho material para la construcción entregado a los beneficiarios del programa social.
- d) Presente ante este Consejo Municipal Electoral el padrón de solicitudes de los ciudadanos sandieguenses que hicieron trámite para resultar beneficiados de dicho programa social.
- e) Presente ante este Consejo Municipal Electoral las bases del programa social mediante el cual se convocó a la sociedad a resultar beneficiarios del reparto de materiales para la construcción del multicitado programa social.
- f) Presente ante este Consejo Municipal Electoral, un informe de los criterios de selección que utilizaron para determinar que personas resultarían beneficiarios del programa social.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado, el día nueve de junio del año en curso, la ciudadana Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, rindió el escrito que contiene la información solicitada, documento que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, fracción III y 320, segundo párrafo, del código comicial, y que, además, no fue objetado por ninguna de las partes.

En su escrito, mismo que consta en el considerando cuarto del cuerpo de esta resolución, en respuesta al inciso a), refirió que en cumplimiento al punto 6.3 denominado "Distribución de materiales de construcción" de los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012", por el cual se vincula a ese órgano de la administración pública municipal mediante el Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de "Mi Casa Diferente", celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a nivel estatal y municipal, así como la Presidencia Municipal, todos de San Diego de la Unión, Guanajuato, le informó, vía fax, mediante el oficio circular SDIFEG/DDGyC.507/DC. 064/12, suscrito por la ciudadana Juana María Torres Cruz, Encargada del Despacho de la Dirección de Desarrollo Familiar y Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, siendo la instancia normativa del referido programa, mediante el cual le informa que la fecha para la entrega del material para la construcción de viviendas será el trece de junio de dos mil doce. Además señala que dichos convenios están sujetos a una programación anual del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, asimismo que se realiza atendiendo a los calendarios de entrega dentro de los tiempos de los programas asistenciales.

El oficio circular SDIFEG/DDGyC. 507/DC. 064/12, obra en el expediente del presente procedimiento sancionador, en copia certificada, expedida en fecha seis de julio de dos mil doce, por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, documento del cinco de junio de dos mil doce, suscrito por la ciudadana Juana María Torres Cruz, encargada del Despacho de la Dirección de Desarrollo Familiar y

Comunitario, mediante el cual le informa a la ciudadana Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, el importe de las cuotas de recuperación que erogarán los beneficiarios de los apoyos de Mejoramiento de Vivienda correspondiente al programa "Red Móvil Comunidad Diferente 2012", asimismo anexa la lista de los citados beneficiarios. Probanza que adquiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los numerales 318, fracción III y 320, segundo párrafo, la ley comicial local, misma que no fue objetada por ninguna de las partes.

De lo anterior, se concluye que la documental a que alude la servidora pública municipal para acreditar la información que proporciona, no corresponde con su contenido, no obstante ello, evidente resulta que en los autos del expediente obra diversa copia certificada del oficio circular número DOFyC.0516/CASP.0242/12, del seis de junio de dos mil doce, de cuyo texto se aprecia que es el que efectivamente contiene la información que pretende avalar.

Asimismo, como se advierte del texto de los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012", y ya ha quedado precisado al inicio del presente considerando, el citado programa se comprende de tres etapas, resultando que, en su caso, mediante esta comunicación institucional se está informando a la autoridad auxiliar el seguimiento de una de esas fases.

Por lo que hace a su respuesta al inciso b), anexa los padrones que contienen los beneficiarios de los programas "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012", así como "Red Móvil Comunidad Diferente 2012", siendo treinta y trece, respectivamente.

Lo anterior, también queda acreditado en razón de que dichos padrones constan como anexos al oficio circular SDIFEG número DDFyC118/MCD 028/2012, signado por la ciudadana Isabel María Campo Martín, Directora de Desarrollo Familiar Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante el cual remite a la L. A. E. Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, la lista final de beneficiarios contenida en el Anexo I/-A (MCD-SDIFEG-12-005) del Programa "Mi Casa Diferente 2012", con lo que se da cumplimiento a la Primera Etapa del punto 6.3 de los Lineamientos y Reglas de Operación del citado programa, consistente en la distribución de los materiales de construcción correspondiente al municipio de San Diego de la Unión. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, fracción III y 320, segundo párrafo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por no haber sido objetada por alguna de las partes.

En relación con su respuesta al inciso e), rindió una relación con los nombres y adscripciones de los servidores públicos que estuvieron presentes el día trece de junio de la anualidad que transcurre, en el reparto del material de construcción, siendo el verificador estatal del programa "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012", así como "Red Móvil Comunidad Diferente 2012", y personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión.

Por otro lado, aportó la lista de ciudadanos que realizaron solicitudes para resultar beneficiarios del programa "Mi Casa Diferente 2012", atendiendo a lo solicitado en el inciso d), para lo cual anexa un disco compacto el cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 318, fracción 111 y 320, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que no fue objetado por alguna de las partes.

En referencia al inciso e), relativo a la convocatoria que se realizó para acceder al programa "Mi Casa Diferente 2012", refiere que la misma se llevó a cabo en los meses de julio y noviembre del año dos mil once y que no existe algún archivo del aviso colocado en esas fechas, y que del reparto que se realizó el pasado trece de junio, se convocó a los beneficiarios de los programas en comento, de manera directa y verbal.

Por último, en respuesta al inciso f), informa que los criterios de selección que se utilizaron para determinar a los beneficiarios de los programas en comento, se determinan mediante los lineamientos de cada programa.

En ese mismo orden de ideas, la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante este órgano electoral, aportó once impresiones de fotografías a color, cuyo contenido se describe a continuación:

<b>Fotografía</b>	<b>Descripción</b>
<b>1</b>	<p>Se observa lo que parece un solar y casi en el centro de la imagen, a un lado del poste, un camión blanco de plataforma con una persona parada en lo que es la puerta del copiloto, en dicha plataforma se observan objetos que aparentan ser costales o bultos; atrás de este vehículo, alejado unos metros se puede apreciar una camioneta gris que al parecer remolca una plataforma.</p> <p>Del lado derecho de la imagen, de atrás hacia adelante, se observa un lado de la parte trasera de lo que parece ser la plataforma de un tractocamión. A su lado se observa, de costado, un tractocamión blanco con su plataforma, y se alcanza a ver el costado de otra plataforma de tractocamión, con lo que aparentan ser bultos.</p>
<b>2</b>	<p>En esta foto, en primer plano, se observa el lado derecho de una camioneta gris estacionada, se puede ver sobre la puerta derecha una especie de cartel en el que la primer palabra está partida por la mitad, debajo de esta se lee "escolares" la letra "1" la conforma la figura de un lápiz, y las siguientes palabras: "Sistema para el Desarrollo Integrar de la Familia de San Diego de la Unión Administración Municipal 2006-2009"</p> <p>Al lado izquierdo del anterior vehículo se observa una camioneta oscura con una persona recargada de costado en el cofre, a su lado camina una mujer de playera rosa y pantalón de mezclilla, también están otras tres personas más. Al fondo de la imagen se pude apreciar la parte frontal de otra camioneta oscura y atrás de esta, a varios metros, una camioneta blanca que pareciera llevar bultos.</p> <p>Los vehículos y las personas están a un lado de lo que parece ser una barda de malla ciclónica.</p>
<b>3</b>	<p>En la imagen de esta fotografía, aparece un solar en el que se aprecia en el centro hacia el lado derecho, el costado izquierdo de un tractocamión blanco cuya plataforma está cargado de lo que parecen ser estructuras de varillas, al lado de este material está una lona blanca en que se aprecian las palabras:</p>

	<p>"Sistema Estatal DIF PROGRAMA Mi Casa DIFerente".</p> <p>En el centro, hacia el lado izquierdo se observa una camioneta de frente de color oscuro que carga lo que parecen ser varillas armadas.</p>
4	<p>Aparece en la imagen un tractocamión blanco, mismo que al agrandar la imagen se aprecia en su costado izquierdo la palabra "CEMEX" y el número 013, atrás se observan lo que aparenta ser bultos apilados en orden.</p> <p>En primer plano aparecen diecinueve personas y una menor, en la parte baja se observa de espaldas una persona de camisa azul y sombrero, a su lado está un hombre con su mano sobre el hombre citado en primer lugar. Al fondo se aprecia que el resto de las personas están observando hacia los bultos.</p> <p>Al lado derecho de la imagen se puede observar a un hombre sobre lo que parece ser una plataforma cargar un objeto, sobre dicho lugar se observa apiladas varios bultos.</p>
5	<p>En esta fotografía se puede observar al lado izquierdo un inmueble que parece ser una bodega apreciándose dos franjas horizontales, una de color rosa y otra azul, enfrente de una puerta se apilan cuatro columnas de bultos, hacia el lado izquierdo se alcanzan a ver otra pila de bultos.</p> <p>Al centro de la imagen se ve una camioneta color arena, a su lado están tres personas de las cuales uno es un hombre que usa sombrero, camisa azul y pantalón de mezclilla, otra es una mujer que viste blusa blanca, pantalón oscuro y sombrero, el cual tiene un listón azul.</p> <p>Al fondo se observa un muro de tubos con partes de tabique de color blanco con líneas azules, así como tres postes.</p>
6	<p>La imagen ocupa casi en su totalidad un tractocamión blanco con su remolque que carga lo que parecen ser bultos. En su costado se aprecia una lona con las palabras; "PROGRAMA Red Móvil Comunidad Diferente" Al fondo se aprecia el techado de una estructura metálica.</p>
7	<p>En la imagen se aprecia en su centro una persona parada de espaldas a su lado izquierdo se ubica un tractor con un remolque, más al fondo se ubican dos plataformas con lo que parecen ser bultos, atrás de estos se puede apreciar un techado de metal.</p> <p>Al lado izquierdo se observa parcialmente la parte posterior de un plataforma.</p>
8	<p>En esta fotografía se puede ver al centro a un hombre que usa gorra oscura, camisa azul cielo y pantalón oscuro, porta debajo de su antebrazo izquierdo una tabla con hojas, enfrente se observa una mujer de blusa negra con blanco y pantalón negro, enfrente de ella se observa un sujeto que viste camisa a cuadros anaranjados, aparecen rodeados de diez personas.</p> <p>Al lado izquierdo se observa lo que parece ser la bodega blanca con las dos franjas horizontales descrita en la fotografía número cinco. Al fondo se alcanza a apreciar el muro de tubular con partes de tabique que se describió también en la fotografía cinco.</p>
9	<p>La fotografía corresponde a una toma frontal de la parrilla de un camión o camioneta con placa de circulación GL-27 -013; en la defensa de este vehículo se observan tres rectángulos en color azul, se puede ver al lado derecho de esta defensa, un rectángulo azul en el que aparece la imagen de una persona con su mano derecha levantada haciendo una señal, sus dedos</p>

	<p>índice y pulgar unidos por su puntas y los tres dedos restantes en línea recta entre sí, se aprecian también las palabras "DIEGO LEY A", debajo de estas palabras se observa un rectángulo anaranjado y en uno de sus lados se aprecia un círculo blanco con una "X" que lo cubre. Al lado derecho de la placa se observa otro rectángulo azul con la imagen de una persona haciendo la misma señal ya descrita con anterioridad, se aprecia el número 3 seguido de un dibujo que pareciera ser una mano derecha con sus dedos índice y pulgar unidos por su puntas y los tres dedos restantes en línea recta entre sí y luego la letra "M", debajo de esto se lee "Miguel", a un lado se aprecia un círculo blanco con lo que parece ser una letra "X" en color naranja. Del lado izquierdo se aprecia un rectángulo idéntico al primer rectángulo ya descrito.</p> <p>Hacia el fondo de la imagen se aprecian siete personas, dos camionetas y lo que parece ser una estructura metálica parecida a gradas.</p>
<b>10</b>	<p>Se aprecia una toma frontal de la defensa de un camión con placa de circulación GJ- 16-631. Observando el vehículo de frente, debajo de su faro izquierdo, sobre la parrilla, se observa un rectángulo en color azul, en el que aparece la imagen de una persona con su mano derecha levantada haciendo una señal, sus dedos índice y pulgar unidos por su puntas y los tres dedos restantes en línea recta entre sí, se aprecian también las palabras "DIEGO LEY A", debajo de estas palabras se observa un rectángulo anaranjado y en uno de sus lados se aprecia un círculo blanco con una "X" que lo cubre. Sobre la defensa, arriba de la placa se observa la mitad de una persona, se aprecia el número 3 seguido de un dibujo y luego la letra "M", debajo de esto se lee "Miguel", a un lado se aprecia un círculo blanco con lo que parece ser una letra "X" en color rojiza. Del lado derecho, abajo del farol, se aprecia un rectángulo azul con el contenido idéntico al primer rectángulo ya descrito.</p>
<b>11</b>	<p>En esta imagen, se aprecia de espalda una mujer de blusa negro con blanco, frente a ella se ve a un hombre de camisa a cuadros anaranjados, a su lado de estas personas, del lado izquierdo de la imagen se observa a otra persona de camisa rojiza de cuadros pequeños. Al fondo de la imagen se aprecia la esquina del inmueble que parece ser una bodega, de franja color rosa y otra azul, sobre el suelo frente a la esquina se aprecian varios bultos.</p>

Documentales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 320 de la ley comicial local, tiene valor de indicio; no obstante que de su análisis conjunto con las probanzas que obran en el expediente habrá de decidirse su fuerza indiciaria para determinar si en efecto se tienen por probados los hechos que se denuncian.

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías marcadas con los números 9) y 10), se observa que en las defensas de los vehículos identificados con placas GL-27013 Y GJ-16-631, se encuentra colocada propaganda electoral consistente al parecer, en calcomanías, que contienen las características previamente asentadas.

Adminiculando las pruebas que obran en el sumario consistentes en las relatadas documentales, tanto públicas como privadas, así como en las pruebas técnicas consistentes en una videograbación y once impresiones de fotografías, valoradas de manera conjunta y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten válidamente deducir que si bien son suficientes para acreditar la entrega del material de construcción relativas a los recursos de los programas sociales en comento, no resultan idóneas para acreditar que se ejecutara con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para que emitieran su voto por determinado instituto político o candidato.

Al respecto debe decirse que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española 1, define a las palabras inducción y coacción, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera:

**Inducir.** (Dellat. inducere)

1. tr. Instigar, persuadir, mover a alguien.

**Coacción.** (Dellat. coactio. -onis)

1.f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

En esa tesitura, de los medios de prueba a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, no se advierten elementos ciertos e indubitables de que en efecto, los servidores públicos municipales denunciados por sí mismos o por conducto de terceros, hubieren autorizado o realizado actos que fueran violatorios de las disposiciones legales contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 192, párrafo segundo, y 359, bis 3, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, del cúmulo de probanzas que constan en el expediente del procedimiento que se resuelve, no se advierte que de manera alguna se instigue o se ejerza violencia de cualquier índole respecto de los beneficiarios de los programas sociales.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que resuelve, que en las fotografías identificadas con los números 9) y 10), se aprecian lo que al parecer son calcomanías que contienen datos impresos que pudieran referirse a propaganda electoral, las cuales se encuentran fijadas en las defensas de los vehículos identificados con placas GL-27-013 y GJ-16-631 se encuentra colocada propaganda electoral consistente, al parecer, en calcomanías.

Al respecto, la ciudadana la ciudadana Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el punto cinco de su contestación a los hechos que se le atribuyen, refiere que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Guanajuato al ser la autoridad normativa para el cumplimiento de los referidos programas sociales, transporta los materiales en vehículos con amplia capacidad de carga, dado el volumen que traslada, por lo que, desde su apreciación, los camiones en los cuales aparece la propaganda electoral no pueden ser los que empleó la referida autoridad normativa, además refiere que en su caso, son de aquellos que contratan los beneficiarios para recibir el apoyo que les fue autorizado, precisando también que es de su conocimiento que el vehículo con placas GJ-16-631, pertenece al señor Rodolfo Tapia de la localidad de Parritas, de este municipio; manifestaciones que no fueron objetadas por alguna de las partes.

De lo anterior se advierte que los denunciados no acreditan de manera alguna que la presencia de ese vehículo en la fecha y el lugar de los hechos denunciados, sea imputable a los servidores públicos denunciados, y aun más, porque de las impresiones fotográficas 9) y 10) no se advierten elementos que puedan generar certeza de que los camiones que aparecen sean de aquellos en los

que las autoridades estatales o municipales, trasladan los apoyos para los beneficiarios o, en su caso, se traten de los empleados por las personas que asistían a recibir el material de construcción.

Lo anterior es así porque de las citadas fotografías no es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se puede determinar si el referido vehículo se encontraba en el sitio en que ocurrieron los hechos a la hora en que se entregaban los multicitados apoyos, ni tampoco si en el mismo corresponde a los utilizados por las autoridades o por los propios beneficiarios.

Se concatena a lo anterior, el contenido de la videograbación que se aportó como prueba, toda vez que del mismo se aprecian diversos vehículos, en los cuales se observan algunos con logotipos institucionales o mantas que permiten presumir se tratan de aquellos que allegan el apoyo en especie, así como otros de los que no se aprecia identificación alguna; observándose que ninguno de los vehículos en comento contiene la propaganda electoral denunciada.

Además, resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el juicio de revisión constitucional identificado como SUP-JRC-041/99, que las fotografías por su propia naturaleza, al tratarse de pruebas técnicas, al ser documentales privadas y por tanto considerarse de los medios imperfectos, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las fotografías, pues es hecho notorio e indudable que, actualmente, existe al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Lo anterior, desde luego no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que solo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, sino están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

De manera tal que, las impresiones de fotografías aportadas no resultan en sí mismas, ni aun adminiculadas al resto del material probatorio, suficientes para acreditar que se realizara propaganda electoral alguna a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni tampoco sirven para acreditar inducción o coacción al voto.

Por otro lado, atento a la manifestado por el ciudadano Hiram López Sánchez, representante de la coalición "Compromiso por San Diego de la Unión", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de denuncia en relación a que en fecha doce de junio de dos mil doce, la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, emitió una

convocatoria de carácter verbal, pública y abierta a la ciudadanía en general, para comunicar que el trece de junio del mismo año, se entregaría diverso material de construcción, contraviniendo con esto las disposiciones contenidas en la ley electoral local, por estar en curso el proceso electoral.

Al respecto, la ciudadana Mayra Estela Licea Aguilar, en su carácter de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, en su escrito recibido en la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de julio de dos mil doce, manifestó que la convocatoria que se realizó a los beneficiarios de los multicitados programas sociales para que acudieran a recibir los apoyos en especie, se efectuó por conducto de los encargados municipales de esos programas, de forma directa y verbal.

Así, el denunciante no indica las circunstancias por las que refiere que la convocatoria en comento fue pública y, en su caso, contraviene lo establecido en el párrafo tercero del artículo 192, del código comicial local, toda vez que dicho dispositivo legal dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, exceptuándose de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior significa que la prohibición consiste en emplear los medios de comunicación para difundir la propaganda gubernamental, salvo sus respectivas excepciones, durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta concluida la jornada comicial, mas no que los Poderes Públicos del Estado, los órganos de gobierno municipal, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como cualquier otro ente público estatal o municipal, y sus respectivos servidores públicos, suspendan sus labores.

De tal manera que el alcance de dicho dispositivo legal es que al suspender de los medios masivos de comunicación la propaganda gubernamental, no se vulnere el principio de imparcialidad con el que deben de conducirse los servidores públicos durante el proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda electoral, mas ello no implica que suspendan sus actividades ordinarias o aquellas previamente contraídas.

Así, de las manifestaciones referidas no se deprenden elementos que permitan colegir que la referida convocatoria violenta lo dispuesto en el numeral 192, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, al rendir alegatos el ciudadano Gaudencio González Romero, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Consejo del Sistema para el Desarrollo Integral Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato y/o Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, recibidos en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Diego del la Unión, Guanajuato, expone lo siguiente:

El suscrito Luis Gaudencio González Romero, en mi carácter de Presidente del Patronato del Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Guerreo sin numero esquina con calle Acequia, zona centro de la Ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato; autorizando para tal efecto a las licenciadas Nubia Luz Castillo Alvarado y Mónica Arlenne Hernández López, quienes actúan con cedula profesional número 4242156 y 42233333.

Por medio del presente escrito forma vengo a realizar mis manifestaciones en relación al procedimiento iniciado, motivo por el cual manifiesto:

Durante el procedimiento la parte recurrente no acredito por ningún medio de prueba que el suscrito Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo haya realizado algún acto precisan en el escrito de la queja; siendo menester también mencionar que no son hechos propios, pues no estuve presente en la citada entrega realizada el día 13 de junio de la presente anualidad, ni he tenido injerencia ni conocimiento alguno en relación a los hechos mencionados en el escrito de queja presentado, no siendo probado por parte de la quejosa los hechos referidos.

Del escrito de alegatos transcrito, se advierte que, esencialmente, el denunciado refiere desconocer los hechos que se denuncian, por no tratarse de hechos propios, ni haber tenido conocimiento de los mismos.

Asimismo, la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez, representante suplente del Partido Verde Ecologista ante este órgano electoral, al rendir sus alegatos manifestó lo siguiente:

**Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante Consejo Municipal Electoral, en proceso de elección de candidatos a Presidente Municipal e integrantes del H. Ayuntamiento en San Diego de la Unión para el ejercicio 2012- 2015, comparezco en tiempo y forma para realizar las siguientes manifestaciones:

En atención a su acuerdo de fecha nueve de julio de 2012, en el que "se declara cerrada la instrucción y se pone el expediente, a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, hagan las manifestaciones y alegaciones que a su derecho convengan".

**Primero.-** Manifiesto que el presente expediente en el que se inicia procedimiento sancionador, carece de una adecuada integración, no existiendo una relación, ordenada, concatenada y sistematizada, que debe imperar en todo procedimiento en virtud de salvaguardar las normas básicas de un procedimiento sancionador administrativo, lesionando los principios procesales, previstos en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, principios que tienen como fin dar certeza y seguridad a las partes de sustanciación del procedimiento

A simple vista se observa que no se encuentran foliadas las fojas, no cuenta con caratula de identificación, tampoco lleva un orden de las actuaciones procesales, que den certeza de la secuencia procesal, pudiendo dejar al arbitrio de este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL O DE QUIEN TENGA ACCESO A ELLO, **agregar o quitar documental**, poniendo en duda su actuar de manera imparcial, **pues si en los actos administrativos no se llenan las formalidades exigidas en la ley con ello se violan las garantías individuales.**

**Segundo.-** Es indispensable hacer notar que el Consejo Electoral Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, omitió una adecuada integración y substanciación del procedimiento sancionador y más aún cuando no se percibe el impulso para conocer la realidad de los hechos expuestos, pues no existe prueba recabada oficiosamente; aun cuando de los informes se advierten lagunas en la información rendida, y violaciones a la

normatividad que regula el actuar de las autoridades como DIF estatal, Municipal y Presidencia Municipal, se desprende que existen claras violaciones a las reglas operacionales por la siguientes razones:

- a) La denuncia interpuesta no solo se dirigía con las partes emplazadas como son: 1) La Directora Municipal del DIF municipal 2) La Presidenta Municipal, ambas de este municipio. Sino de quien **RESULTE RESPONSABLE**, siendo la naturaleza jurídica de este procedimiento sancionador, la búsqueda de la verdad.
- b) Es claro que de las constancias que obran en el legajo de hojas que se integraron presuntamente como un expediente, se advierte el "Oficio Circular SDIFEG No. DDFyC 118/MCD 028/2012" de fecha 24 de enero del 2012, en copia certificada, en su antepenúltimo párrafo en la parte final señala "Por lo que le solicito tenga a bien notificar por escrito a esta Dirección, la fecha de terminación de la entrega de los mismos".

Del oficio circular de referencia se desprende que una vez que se entreguen el material, consistente en 18 m<sup>2</sup> de arena, 6 m de grava  $\frac{3}{4}$  y tabique rojo o bloc macizo, tendrá el DIF municipal un plazo "no mayor a 20 días hábiles" para cumplir con la entrega de material, es decir que tuvo hasta el día 23 de Febrero para cumplirlo, situación que se desconoce fehacientemente si dio cumplimiento y **este órgano omitió allegarse de la información pertinente**, seguidamente y en relación al punto 6.3 de los lineamientos vigentes y reglas de operación del programa Mi Casa Diferente que se transcriben;

#### "6.3 Distribución de materiales de construcción

Los materiales de construcción aportados por la Instancia Normativa serán entregados por los proveedores adjudicados en el domicilio que señale la Instancia Auxiliar siempre y cuando sea en el área de cabecera municipal.

La distribución de los materiales de construcción entre Instancias, se realizará en tres etapas:

- **Primera Etapa:** La Instancia Ejecutora en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materia/es de construcción correspondientes al municipio a cada uno de los beneficiarios; en un **lapso no mayor de 20 días hábiles después de haber recibido el Anexo II-A y notificará por escrito a la Instancia Normativa la fecha de terminación de la entrega de los mismos.**
- **Segunda Etapa:** Al finalizar la entrega de la primera etapa, la Instancia Normativa entregará a la Instancia Ejecutora a través de la Instancia Auxiliar los materiales correspondientes al número de viviendas asignadas.
- **Tercera Etapa:** La Instancia Ejecutora en coordinación con la Instancia "Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia Normativa, a cada uno de los beneficiarios. "

Del punto anterior se advierte que la Instancia Ejecutora (Municipio de San Unión Guanajuato), y el DIF MUNICIPAL (instancia auxiliar), se encontraban obligados a realizar la entrega del material de la Primera etapa **a más tardar el 23 de Febrero de esta anualidad**, situación que se desconoce y que este Consejo Municipal Electoral omitió recabar dicha información sustancial para determinar la flagrante responsabilidad.

Suponiendo que el cumplimiento de la primera etapa del punto 6.3 de los lineamientos normativos del "programa casa Diferente" fue el día 23 de Febrero de 2012, como era su obligación, he inmediatamente se debe proceder a la SEGUNDA ETAPA; que es la entrega de cemento, mortero, armex, malla electrosoldada, como lo manifiesta la Ing.

Isabel María del Campo Martín en su oficio circular SDIFEG No. DDFyC 118/MCD 028/2012, que referimos en el inciso b), y ante la omisión dolosa y premeditada del DIF Estatal coludido con El DIF Municipal y La Presidenta Municipal, retardaron maliciosamente la entrega de material, con la única intención de influir en la intención del voto a favor del PAN, y concretamente del C. Diego Alberto Leyva Merino y el C. Miguel Márquez Márquez, lo que resulta entonces una infracción al numeral 359 bis 3 fracción IV del CIPEG, y 134 de la Carta Magna.

Preciso que además respecto a **la publicidad en la entrega de materiales en los vehículos oficiales como fueron las calcomanías propagandísticas** de los candidatos del PAN, se encuentra probado que de los lineamientos del programa "Mi casa Diferente" se desprende del punto 6.3 que dice "Tercera Etapa: La Instancia Ejecutara en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia Normativa, a cada uno de los beneficiarios." Pues de manera literal lo dispuesto instruye que las autoridades obligadas a entregar los materiales a los beneficiarios son La Presidente Municipal como Instancia Ejecutara, y El DIF Municipal como Instancia Auxiliar.

De igual forma la entrega de programas sociales en el periodo de campaña y el uso inapropiado de vehículos con publicidad de los candidatos del PAN, dejan en un estado de desigualdad en la contienda electoral al Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a lo previsto en el oficio circular No. DDFyC.0516/CASP.0242/12, de fecha 6 de junio de 2012, se desprende que 'Por este medio hacemos de su conocimiento las fechas y cantidades de materiales que serán entregados en las instalaciones del Sistema Municipal DIF, correspondientes a 30 viviendas del Programa Mí Casa Diferente ejercicio 2012" oficio signado por la C. Juana María Torres Cruz, Encargada de la Dirección de Desarrollo Familiar y comunitario. Del oficio en comento no se desprende que sea también del programa "RED MOVIL" como se desprende de lo ocurrido el día 13 de abril de 2012, pues es un hecho conocido de este Consejo Municipal Electoral que existieron lonas con la leyenda de "RED MOVIL", con la intención de confundir, pues está probado que dicha **entrega de material no se encuentra relacionada con el programa de red móvil**. Situación que realizaron para evadir la responsabilidad pues conocían las fechas de entrega de los materiales según sus lineamientos del programa "mi casa diferente" y como no lo respetaron, con la colocación de dichas lonas solo buscan evadir cualquier investigación.

Del referido escrito de alegatos, se obtiene que, en primer término, la denunciante refiere que el expediente que contiene las constancias del procedimiento que ahora se resuelve se encuentran indebidamente integradas vulnerando lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional por no atender a las formalidades de ley.

Lo anterior no es atendible, toda vez que el expediente en todo momento estuvo bajo custodia de este órgano electoral y guardado en los archivos del mismo, pudiendo ser consultado por las partes o sus autorizados en todo momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y objetado en su oportunidad cada una de las partes que integra el sumario. Además, el mismo se encuentra ordenado cronológicamente conforme a las actuaciones tanto de las partes como de la propia autoridad electoral, también se encuentra debidamente foliado.

Por lo que hace a sus manifestaciones en relación a que los apoyos en especie se entregaron durante el proceso electoral, y en obvio de repeticiones innecesarias, deben reiterarse los argumentos vertidos al respecto en esta

resolución; además, se precisa que de los lineamientos y convenio que obran en el expediente se desprende que el desarrollo de los referidos programas sociales será durante la anualidad, que si bien, se comprenden por fases o etapas, lo son para efectos administrativos y operativos, más esta autoridad no puede intervenir en el desenvolvimiento de las actividades que se despliegan por los distintos entes de gobierno.

Por último, para este órgano electoral no es óbice que en los respectivos escritos de denuncia, los representantes de la coalición e instituto político multicitados, hacen referencia a que, en virtud de los hechos contenidos en su pliego de disenso, denuncian a quien resulte responsable, lo cual no fue admitido en los respectivos acuerdos que recayeron a los mismos, en razón de que esto no resulta atendible por las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables *mutatis mutandis* los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, lo que no significa que se daba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en lo que no se opongan a las particularidades de este.

Ahora bien, dentro de estos principios se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que presenten los partidos políticos en contra de otros partidos, funcionarios o ciudadanos, por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas por principio, en hechos claros y precisos en los que se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedan. Asimismo, el denunciante deberá aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de valorarlo y determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, siempre y cuando existan indicios de posibles faltas, aportadas por el quejoso o denunciante, sin que resulte válido determinar que el solo dicho del quejoso o denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral y más aún, iniciar averiguaciones a un partido político o persona indeterminada como si se tratara de una pesquisa, lo cual sería inadmisibles pues no cumpliría con el objetivo de las quejas o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así, porque todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos imputados a ser indeterminado e incierto den pauta a la instauración de un procedimiento de la índole del que aquí se resuelve, toda vez que la naturaleza del mismo dificultaría considerablemente la defensa del mismo, al no conocerse con precisión a quien se le imputan determinadas conductas que presuntamente pudieran considerarse infracciones en materia electoral, por tanto, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador resulta necesario contar no solo con elementos objetivos y ciertos de una presunta conducta infractora, sino también que la misma pueda ser presuntamente imputable a una determinada persona o instituto político.

En virtud de lo hasta aquí expresado, debe señalarse que con las pruebas aportadas al sumario por los denunciantes, así como con las rendidas por los denunciados, valoradas de manera conjunta y concatenada, y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se acredita que los servidores públicos denunciados siendo la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, el Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, utilizando los programas sociales "Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012" y "Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012" y sus recursos consistentes en apoyos de material para la construcción de viviendas, hubieren inducido o coaccionado a los beneficiarios de los mismos para votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato y por tanto, no se generaron efectos perniciosos e irreparables para el desarrollo de las campañas electorales, ni se violaron las disposiciones legales contenidas en los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 192, párrafo tercero, 358, fracción IV, y 359 bis 3, fracción IV, de la ley comicial local.

En tal virtud, al no haberse acreditado los hechos imputados a los servidores públicos denunciados siendo la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, el Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, el presente procedimiento sancionador debe declararse infundado.

Por los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147, 358, 359 bis 3, fracción IV y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo señalado en los artículos 10, 22 Y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando sexto, se declara infundada la queja presentada por los ciudadanos Hiram López Sánchez, representante propietario de coalición "Compromiso por San Diego de la Unión", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, Teresa de Jesús Mendoza Juárez, representante del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, del Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión y de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, por presuntas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Guanajuato y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución a la Coalición "Compromiso por Guanajuato", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como al Partido Verde Ecologista de México, en caso de que sus representantes ante este

Consejo Municipal Electoral no asistan a la sesión en la que se aprueba esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución a los denunciados, en los domicilios que obran en el presente procedimiento.

**CUARTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para dar cumplimiento a lo ordenado a este Consejo Municipal Electoral en el punto resolutivo segundo de la sentencia dictada en el expediente número 25/2012-IV.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; firman para debida constancia el Presidente y la Secretaria habilitada del mismo que da fe. Doy fe. “

**QUINTO.-** La parte recurrente, por conducto de su representante, **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, expresó en su recurso impugnativo lo siguiente:

**“V.- Los preceptos legales que se consideran violados;**

Se transgrede a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales. El artículo 173 al 285, 330 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 5, 23, 24, 25, 26,27, 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así mismo se violan los preceptos 319, 323, 359 fracción VII, 359 bis en relación con los numerales 184, -180 párrafo sexto y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Federal que establecen la garantía de debido proceso, así como la garantía de derecho a una administración de justicia pronta y expedita, y el 41 de este ordenamiento que establece los principios rectores de la materia electoral en nuestro país, incluida en ellos la garantía de equidad en la contienda.

**VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.-**

**AGRAVIOS:**

**Primero.-** Me causa agravio la resolución del Consejo Electoral Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato de fecha 17 de Agosto de 2012, por no respetar los alcances de la resolución Emitida por la Honorable Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la parte que señala:

*«Por lo que necesariamente la autoridad responsable debe realizar un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente ... »*

La autoridad Responsable, omite cumplir cabalmente con la resolución emitida por la Honorable Sala del Tribunal Electoral, pues si bien es cierto que realiza un análisis casi total de la pruebas y constancias que obran en el sumario prescinde pronunciarse en **torno a los planteamientos primigenios**, toda vez que como lo señale en mi escrito inicial de denuncia de fecha 18 de Junio de 2012 en su segundo párrafo lo siguiente;

" ...vengo por medio del presente escrito a solicitar se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, con domicilio en Plaza Principal número uno zona centro en este municipio de San Diego de la Unión, Gto.; en contra de la DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNIÓN (de ahora en adelante abreviado como "DIF"), con domicilio en calle Guerrero esquina con Acequia sin numero zona centro en el municipio de San Diego de la Unión Gto; y en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, ... "

Consecuentemente se desprende que el Instituto político que represento, cumplió cabalmente con los requerimientos exigidos por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el tramite y substanciación de la queja o denuncia presentado ante la responsable, la que se encuentra obligada a cumplir en todas y cada una de sus etapas del procedimiento sancionador, respetando en cada una, las normas esenciales del procedimiento y la normatividad aplicable a cada fase.

Por lo anterior me causa agravio que la responsable no cumpla cabalmente con lo dispuesto por la resolución de la Honorable Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral, concretamente por no observar el cumplimiento cabal de los planteamientos primigenios planteados pues como se encuentra acreditado en el expediente la pretensión inicial no solo se planteo con los sujetos que fueron emplazados, si no claro está que se planteo ante quien resulte responsable, cuestión que la autoridad pasa desapercibido y admitió la queja; omitiendo señalar en qué términos pues en el acuerdo de fecha 18 de junio de 2012, con numero CM(SDU/003/2012, en el Segundo acuerdo manifiesta que;

**"Se admite el escrito presentado** por la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez, representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato."

Si bien es cierto que no señala que es en contra de quien resulte responsable, la autoridad debió pronunciarse el por qué no debe instaurarse en contra de quien resulte responsable; pues era una petición que cumplía con los requisitos mínimos del artículo 8 de nuestra Carta Magna a la que la responsable no dio contestación, situación que ese acuerdo me causa agravio, pues la autoridad debió adecuadamente contestarme; el porqué no es contra quien resulta responsable; situación que jamás aconteció y ahora la responsable solo se limita a manifestar que;

"Por último, para este órgano electoral no es óbice que los respectivos escritos de denuncia, los representantes de la colisión e instituto político multicitados, hacen referencia a que, en virtud de los hechos contenidos en su pliego de disenso, denuncian a quien resulte

responsable, lo cual no fue admitido en los respectivos acuerdos que recayeron a los mismos, en razón de que esto no resulta atendible por las siguientes consideraciones."

Efectivamente no se admitió pero tampoco se negó y menos aun se fundó y motivo en dichos acuerdos, de tal suerte que la responsable afecta los principios constitucionales que la obligan a exponer los argumentos y razones legales de su actuar; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que a efecto de respetarse debe dictar se un nuevo acuerdo para que la responsable este en posibilidad de respetar los preceptos constitucionales invocados. En efecto la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto; que de acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y, por lo segundo que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Lo anterior es así ya que no es dable a la autoridad electoral, un actuar alejado de la normatividad; pues esta tiene como función no solo garantizar el respeto a los bienes de los gobernados probables responsables o denunciados; Sino garantizar la obediencia a las disposiciones constitucionales que consagran los principios de legalidad y equidad en las contiendas electorales; los que garantizan el valor supremo de la democracia; manifestada por un pueblo que demanda el respeto a las instituciones normativas. Por lo que su actuar debe apegarse siempre a la normatividad.

Si bien es cierto que al derecho electoral solo aplican los principios del derecho penal que no se apongan a lo previsto en normativa electoral como acertadamente sostiene la responsable, también lo es que si estaban acreditados los supuestos que exige el órgano electoral municipal cuando señala:

" ... dentro de estos principios se encuentran el relativo a que las quejas o denuncias que presenten los partidos políticos en contra de otros partidos políticos, funcionarios o ciudadanos, por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas por principio, en hechos claros y precisos en los que expliquen circunstancias de tiempo, modo lugar en que sucedan."

A efecto de evitar repeticiones innecesarias en este momento refiero los hechos narrados en mi escrito primigenio, como si a la letra se insertaran, de los que se desprenden sucesos claros y precisos; pues de lo contrario la autoridad responsable debió requerirme a efecto de que los aclara como lo prevé el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sus numerales 23, 24 y 25, situación que no aconteció como se acredita plenamente con las constancias del sumario.

Consecuentemente la responsable si tenía elementos para realizar una investigación adecuada a efecto de conocer la verdad de los hechos denunciados.

De igual forma la autoridad responsable señala que;

"Asimismo, el denunciante deberá aportar un mínimo de material probatorio afín de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de valorarlo y determinar si existen indicios de posibles faltas, aportadas por el quejoso o denunciante, sin que resulte valido determinar que el solo dicho del quejoso o denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electora y más aún, iniciar averiguaciones a un partido político o persona indeterminada como si se tratare de una pesquisa, lo cual seria inadmisibile pues no cumpliría con el objetivo de las quejas o del procedimiento administrativo sancionador."

Me agravia que la responsable señale que mi pretensión está fundada en el solo dicho de una servidora en representación del Partido Verde Ecologista de México, pues pasa inadvertido el principio de adquisición procesal, situación que en el expediente obran pruebas, pues si ya se inicio un procedimiento sancionador y durante su substanciación aparecen indicios de que existen otros implicados se encuentra obligada a emplazarlos o llamarlos a que comparezcan, desde luego con el respeto a sus garantías individuales y todos sus derechos subjetivos previstos en los principios constitucionales. Por lo que la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador tiene como base vigilar el respeto a las normas electorales, y el conocer la verdad como meta principal, de hechos denunciados o advertidos por la autoridad electoral que conoce de un procedimiento sancionador como es el caso. Sirve de apoyo lo obligatoriamente aplicable en la jurisprudencia;

**"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 Y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Pues ahora bien si la pretensión de la responsable es en el sentido que para cada suceso y su probable responsable, que conozca dentro de un procedimiento sancionador, debo interponer un escrito en el que señale el hecho, las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las personas que están ejecutando la probable acción violatoria de la normatividad electoral, a efecto de colmar los principios que a su juicio son necesarios, tal argumentación no es adecuada toda vez que se traduciría en una violación al artículo 17 de Nuestra Carta Magna, retrasando la impartición de justicia, lo correcto es que si dentro de un procedimiento se desprenden probables sujetos implicados deben ser notificados a efecto de conocer la verdad, pues el ser notificados no entraña una afectación a su esfera jurídica, como argumenta erróneamente la responsable, pues notificar o emplazar no es lo mismo que sancionar. Consecuentemente me causa agravio que en virtud de lo expuesto la autoridad electoral municipal, omita aplicar la jurisprudencia que le es obligatoria que establece;

**Jurisprudencia 17/2011 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial **sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea**

Me agravia la inapropiada sustanciación pues evidentemente de las constancia se desprende nuevas autoridades presuntamente responsables, las cuales debieron emplazarse adecuadamente para efecto de conocer la probable responsabilidad denunciada, como lo réferi en mi escrito e manifestaciones al tenor siguiente "Segundo.- Iniciar procedimiento sancionador en contra de DIF estatal, así como de la C. Juana María Torres Cruz, Ing. Isabel María Campo Martín. QUIENES RESULTAN RESPONSABLE. Previo sustanciación que realice adecuadamente este Órgano Electoral Municipal, en un cuadernillo aparte, para efecto de que se respeten sus garantías individuales." Por lo que si de una investigación en la tramitación del procedimiento sancionador se advierten probables responsables **el Consejo Electoral Municipal debe iniciar nuevo procedimiento de investigación instaurado contra los presuntos responsables** como lo es el DIF estatal, a través de su representante legal quien debe hacer las manifestaciones debidas.

Ahora bien si existen dudas o lagunas respecto al probable uso de programas sociales en momentos electorales, y al uso de vehículos oficiales con publicidad de los candidatos del PAN, a Gobernador y a Presidente Municipal de San Diego de la Unión Gto.

**Segundo.-** Me causa agravio la resolución impugnada porque el consejo municipal responsable incorrectamente tiene acreditada la entrega de material para construcción en su resolución y al mismo tiempo y de forma incorrecta fundamenta que dicha entrega de material se realizó de conformidad con el convenio de colaboración y apoyo folio MCD/SDU/30/12 de MI CASA DIFERENTE celebrado entre el DIF estatal Guanajuato y presidencia municipal de San Diego de la Unión y Sistema DIF municipal de San Diego de la Unión, sin embargo dicho razonamiento es contradictorio porque de las probanzas aportadas al procedimiento sancionador claramente se desprende que el convenio de colaboración y apoyo referido fue incumplido y dichos programas se entregaron de forma inadecuada, fuera de los plazos establecidos en el convenio de referencia, motivo por el cual resulta absolutamente infundado que el consejo municipal responsable no advierta que se haya actualizado violaciones a la ley electoral en sus artículos 359 bis3 fracción IV y 192 párrafo tercero, del código comicial electoral.

En efecto, en los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012, expedido por el DIF ESTATAL, se estableció en su apartado 6.3, relativo a la **Distribución de materiales de construcción**, que:

*«Los materiales de construcción aportados por la instancia normativa serán entregados por los proveedores adjudicados en el domicilio que señale la instancia auxiliar siempre y cuando sea en el área de cabecera municipal. La distribución de los materiales de construcción entre instancias, se realizará en tres etapas:*

- *Primera Etapa: La instancia ejecutora en coordinación con la instancia auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción. correspondientes al municipio a cada uno de los beneficiarios; en un lapso no mayor de veinte días hábiles después de haber recibido el anexo II-A y notificará por escrito a la instancia normativa la fecha de terminación. de la entrega de los mismos:*
- *Segunda Etapa: Al finalizar la entrega de la primera etapa, la instancia normativa. entregará a la instancia ejecutora, a través de la instancia auxiliar los materiales correspondientes al número de viviendas asignadas.*
- *Tercera Etapa: La instancia ejecutora en coordinación con la instancia auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia normativa a cada uno de los beneficiarios."*

Dichos lineamientos y reglas de operación obran en el expediente de origen y a la vez pueden ser consultados en la página de internet del DIF ESTATAL, por lo que los invoco como hecho notorio y constituyen prueba documental pública, de modo que le corresponde valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 320, segundo párrafo del código electoral estatal. Sin embargo, el consejo municipal electoral responsable no valoró esta probanza de esa manera, puesto que determinó que dichos lineamientos y reglas de operación fueron cumplidas a cabalidad y que derivado de ellos fue que se emitieron los hechos denunciados, y que por ello no se incumplió con la normatividad electoral.

Asimismo, obra en autos el Convenio de Colaboración suscrito entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la presidenta municipal de San Diego de la Unión, Gto., y la Directora del DIF municipal de San Diego de la Unión, Gto., en cuya cláusula QUINTA: DE LAS OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO, se estableció;

" ... d).- Entregar los materiales que le corresponde aportar de acuerdo a los anexos IA, IB, IC y ID de los lineamientos y reglas de operación del programa "MI CASA DIFERENTE" para el ejercicio fiscal 2012, en un lapso no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que la instancia normativa remita el anexo II-A de beneficiarios validados. De no entregarse los apoyos en tiempo y forma, la instancia normativa no realizará la entrega de los materiales que le corresponde aportar... "

De lo anterior se desprende con claridad que las autoridades sometidas al procedimiento sancionador incurrieron en un incumplimiento a ese lapso de 20 días hábiles, para la entrega de los materiales de que se trata, la cual se realizó hasta el día 13 de junio del presente año, siendo que obra en autos el **oficio circular SDIFEG No. DDFyC 118/MCD 028/2012**, suscrito por la Ing. Isabel María Campo Martín, Directora de Desarrollo Familiar y Comunitario, del DIF ESTATAL, con el cual comunica el **24 de enero de 2012** a la Directora del DIF MUNICIPAL DE San Diego de la Unión, Gto., que cuenta con el citado plazo de veinte días hábiles para la entrega de los materiales, es decir, **A MÁS TARDAR EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.**

Todas esas documentales que he referido son documentales públicas, que merecen valor probatorio pleno, y que no fueron valoradas por el consejo municipal responsable, incumpliendo así con las normas aplicables, por lo que violó en

perjuicio de mi partido las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales a nivel federal.

Con dichas probanzas se acreditó la violación a los artículos 359 bis 3 fracción IV y 192 del código electoral local, puesto que utilizó el programa social de referencia y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos, y asimismo, se acredita el empleo de propaganda gubernamental durante campañas electorales.

**Tercero.-** Me causa agravio la resolución combatida cuando refiere en el considerando tercero "puesto que se desprende que la propaganda no estaba en vehículos oficiales o a cargo del sistema DIF municipal de san diego de la unión y más aun nunca se advierte que personal del DIF estatal Guanajuato, como de sistema DIF municipal de san diego de la unión, actuaron con imparcialidad al aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad". La responsable realiza manifestaciones en las que invo1ucra situaciones novedosas, ya que de las constancias que obran en el expediente no se desprende prueba alguna que acredite la propiedad de los vehículos. Por lo tanto no estamos en posibilidad en conocer quién es el titular de los vehículos que portaban publicidad de los CC. Miguel Márquez Márquez, Diego Alberto Leyva Medina candidatos del partido Acción Nacional o bien determinar fehacientemente que no se encuentra en el padrón de vehículos de la administración pública municipal de San Diego de la Unión o de gobierno del estado de Guanajuato, afirmar de manera aislada lo contrario como lo refiere el Consejo Municipal Electoral afecta la congruencia que debe existir en las determinaciones, acuerdos, resoluciones de carácter electoral. Sirve de apoyo la **JURISPRUDENCIA 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar. -Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 12 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos-Ponente: Flavio Galván Rivera. -Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/ 2009. -Actor: Partido de la Revolución Democrática.: Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia

*Informativa de Sonora. -1.º de mayo de 2009. -Unanimidad de votos.: Ponente: Flavio Galván Rivera. -Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-466/ 2009. -Actor: Filemòn Navarro Aguilar. -Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática=I S de mayo de 2009.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera. -Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.***

**Cuarto.-** A si mismo me agravia la indebida sustanciación que hice valer en mi escrito de manifestaciones el día 14/07 /2012 recibido a las veintiuno horas con tres minutos pues de él se desprende violaciones procesales que para mayor claridad inserto y nuevamente hago valer lo ahí manifestado como agravio a la presente resolución impugnada "**Segundo.-** Es indispensable hacer notar que el Consejo Electoral Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, omitió una adecuada integración y substanciación del procedimiento sancionador y más un cuando no se percibe el impulso para conocer la realidad de los hechos expuestos, pues no existe prueba recabada oficiosamente; aun cuando de los informes se advierten lagunas en la información rendida, y violaciones a la normatividad que regula el actuar de las autoridades como DIF estatal, Municipal y Presidencia Municipal, se desprende que existen claras violaciones a las reglas operacionales por la siguientes razones:

- a) La denuncia interpuesta no solo se dirigía con las partes emplazadas como son:
  - 1) La Directora Municipal del DIF municipal
  - 2) La Presidenta Municipal, ambas de este municipio. Sino de quien **RESULTE RESPONSABLE**, siendo la naturaleza jurídica de este procedimiento sancionador, la búsqueda de la verdad.
- b) Es claro que de las constancias que obran en el legajo de hojas que se integraron presuntamente como un expediente, se advierte el "Oficio Circular SDIFEG No. DDFyC 118/ MCD 028/2012" de fecha 24 de enero del 2012, en copia certificada, en su antepenúltimo párrafo en la parte final señala "**Por lo que le solicito tenga a bien notificar por escrito a esta Dirección, la fecha de terminación de la entrega de los mismos**".

Del oficio circular de referencia se desprende que una vez que se entreguen el material, consistente en 18 m<sup>2</sup> de arena, 6 m de grava  $\frac{3}{4}$  y tabique rojo o bloc macizo, tendrá el DIF municipal un plazo "**no mayor a 20 días hábiles**" para cumplir con la entrega de material, es decir que **tuvo hasta el día 23 de Febrero** para cumplirlo, situación que se desconoce fehacientemente si dio cumplimiento y **este órgano omitió allegarse de la información pertinente**, seguidamente y en relación al punto 6.3 de los lineamientos vigentes y reglas de operación del programa Mi Casa Diferente que se transcriben;

"6.3 Distribución de materiales de construcción.

Los materiales de construcción aportados por la Instancia Nominativa serán entregados por los proveedores adjudicados en el domicilio que señale la Instancia Auxiliar siempre y cuando sea en el área de cabecera municipal.

La distribución de los materiales de construcción entre Instancias, se realizará en tres etapas:

- **Primera Etapa:** La Instancia Ejecutara en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción correspondientes al municipio a cada uno de los beneficiarios; **en un lapso no mayor de 20 días hábiles después de haber recibido el Anexo II-Ay notificará por escrito a la Instancia Normativa la fecha de terminación de la entrega de los mismos.**
- **Segunda Etapa:** Al finalizar la entrega de la primera etapa, la Instancia Normativa entregará a la Instancia Ejecutora a través de la Instancia Auxiliar los materiales correspondientes al número de viviendas asignadas.
- **Tercera Etapa:** La Instancia Ejecutara en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia Normativa, a cada uno de los beneficiarios."

Del punto anterior se advierte que la Instancia Ejecutara (Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato), y el DIF MUNICIPAL (instancia auxiliar), se encontraban obligados a realizar la entrega del material de la Primera etapa **a mas tardar el 23 de Febrero de esta anualidad**, situación que se desconoce y que este Consejo Municipal Electoral omitió recabar dicha información sustancial para determinar la flagrante responsabilidad.

Suponiendo que el cumplimiento de la primera etapa del punto 6.3 de los lineamientos normativos del "programa casa Diferente" fue el día 23 de Febrero de 2012, como era su obligación, he inmediatamente se debe proceder a la SEGUNDA ETAPA; que es la entrega de cemento, mortero, armex, malla electrosoldada, como lo manifiesta la Ing. Isabel María del Campo Martin en su oficio circular SDIFEG No. DDFyC 118/ MCD 028/2012) que referimos en el inciso b), y ante la omisión dolosa y premeditada del DIF Estatal coludido con El DIF Municipal y La Presidenta Municipal, retardaron maliciosamente la entrega de material, con la única intención de influir en la intención del voto a favor del PA, y concretamente del C. Diego Alberto Leyva Merino y el C. Miguel Márquez Márquez, lo que resulta entonces una infracción al numeral 359 bis 3 fracción IV del CIPEG, y 134 de la Carta Magna.

Preciso que además respecto a la **publicidad en la entrega de materiales en los vehículos oficiales como fueron las calcomanías propagandísticas** de los candidatos del PAN, se encuentra probado que de los lineamientos del programa "Mi casa Diferente" se desprende del punto 6.3 que dice "**Tercera Etapa:** La Instancia Ejecutora en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia Normativo, a cada uno de los beneficiarios." Pues de manera literal lo dispuesto instruye que las autoridades obligadas a entregar los materiales a los beneficiarios son La Presidente Municipal como Instancia Ejecutora, y El DIF Municipal como Instancia Auxiliar.

De igual forma la entrega de programas sociales en el periodo de campaña y el uso inapropiado de vehículos con publicidad de los candidatos del PAN, dejan en un

estado de desigualdad en la contienda electoral al Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a lo previsto en el oficio circular No. DDFyC. 0516/CASP.0242/12, de fecha 6 de junio de 2012, se desprende que «Por este medio hacemos de su conocimiento las fechas y cantidades de materiales que serán entregados en las instalaciones del Sistema Municipal DIF, correspondientes a 30 viviendas del Programa Mi Casa Diferente ejercicio 2012" oficio signado por la C. Juana María Torres Cruz, Encargada de la Dirección de Desarrollo Familiar y comunitario. Del oficio en comento no se desprende que sea también del programa «RED MOVIL" como se desprende de lo ocurrido el día 13 de abril de 2012, pues es un hecho conocido de este Consejo Municipal Electoral que existieron lonas con la leyenda de «RED MOVIL", con la intención de confundir, pues está probado que dicha **entrega de material no se encuentra relacionada con el programa de red móvil.** Situación que realizaron para evadir la responsabilidad pues conocían las fechas de entrega de los materiales según sus lineamientos del programa "mi casa diferente" y como no lo respetaron, con la colocación de dichas lonas solo buscan evadir cualquier investigación"

**Quinto.-** Me causa agravio que la responsable omite realizar la solicitud de sanción, toda vez que está acreditado el hecho descrito en el artículo 359 Bis 3, del Código Electoral Local que señala en su fracción IV:

"IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;"

Por lo que la acción que se imputa a los responsables que fueron emplazados y a quien resulte responsable es UTILIZAR PROGRAMAS SOCIALES; en el caso aconteció y se encuentra probado las características de los programas CON LA FINALIDAD DE INDUCIR el voto a favor o en contra de cualquier candidato;

Ahora bien partimos de dos premisas que son la sustancia de los hechos denunciados y que la responsable no abordó;

La primera que se encuentra probado que existió entrega de material para construcción consistente en, cemento, mortero, armex, para construcción; se encuentra acreditado que existió una violación a las reglas y lineamientos que regulan los tiempos de entrega y que maliciosamente fueron entregados no respetando los calendarios que deben cumplirse conforme a su normativa regulatoria. Situación que maliciosamente realizó el DIF, estatal en contubernio con el DIF municipal y la Presidencia Municipal como autoridad ejecutora.

La segunda premisa es que se encuentra acreditado que si existieron vehículos; oficiales o no se desconoce, pero que algunos de los que se encontraban ahí si portaban publicidad alusiva al C. Diego Alberto Leyva Merino y Miguel Márquez Márquez, Candidato del PAN,

Consecuentemente la autoridad no realizó un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el su In ario solo tuvo por acreditado la entrega de material como lo expuso de la siguiente manera;

"Por lo que hace a sus manifestaciones en relación a que los apoyos en especie se **entregaron durante el proceso electoral**, y en obvio de repeticiones innecesarias, deben reiterarse los argumentos vertidos al respecto en esta resolución; además, se precisa que de **los lineamientos y convenio que obran en el expediente se desprende que el desarrollo de los referidos programas sociales será durante la anualidad**, que si bien, se comprenden por fases o etapas, lo son para efectos administrativos y operativos, más esta autoridad no puede intervenir en el desenvolvimiento de las actividades que se despliegan por los distintos entes de gobierno."

Es decir que la responsable considera que efectivamente si existió la entrega de programas durante el proceso electoral, pero es falso que de los lineamientos diga que se entregaran durante la anualidad, además la autoridad está obligada a señalar en que parte se encuentra tal señalamiento o como es que llaga a tal conclusión, más aun que no es dable su sola afirmación defina los alcances de la ejecución de un programa, por lo que me causa agravio por las violaciones a la norma fundamental en su artículos 14 y 16.

De igual forma me causa agravio que señale que las etapas previstas en la normatividad son solo para efectos administrativos, tampoco da el fundamento y motivo de tal afirmación; considerando en que tales programas utilizan recursos públicos, presupuestados en 2011, para el ejercicio de 2012, no hay sustento para que la Consejo Municipal Electoral defienda la autoridad responsable, pues no tiene calidad de su defensor sino de órgano imparcial.

Me causa agravio cuando refiere que;

"...más esta autoridad no puede intervenir en el desenvolvimiento de las actividades que se despliegan por los distintos entes de gobierno."

Toda vez que su naturaleza jurídica no es de órgano fiscalizador como en su caso lo es el órgano superior de fiscalización del estado, la secretaria de la función pública; no tiene atribuciones de contralor, fiscalizador, supervisor, etc, pero si tiene funciones de **VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL**, previsto en los articulo 147 al 155 bis, del Código Comicial Local, cuestión que se encuentra obligado a realizar y cumplir cabalmente con la normatividad así como con el reglamento de Quejas y Denuncias.

Consecuentemente el no realizar adecuadamente la investigación en razón a los preceptos que está obligado a cumplir el órgano responsable lile causa agravio en mis derechos políticos electorales del Instituto Político que represento.

Respecto a la segunda premisa acerca de la existencia de vehículos con publicidad, lo cual se encuentra acreditado pues existen confesiones respecto de las autoridades presuntamente responsables la C. Mayra Estela Licea Aguilar, cuando en su informe contesta respecto al hecho número cinco menciona que;

"5.- Lo niego, manifestando lo siguiente, los materiales referidos por la quejosa son proporcionados por el Sistemas Estatal DIF Guanajuato, no por el Sistema DIF Municipal San Diego de la Unión, Guanajuato; siendo el Sistema DIF Estatal quien contrata los proveedores que llegan con el citado material; así mismo por los volúmenes de cantidad de material que llegan al municipio no pueden ser los mencionados por la quejosa, toda vez que los vehículos a que hace referencia son de pequeña carga; insuficientes para soportar la carga de material que llega por parte del Sistema DIF Estatal, **dichos vehículos fueron contratados por un particular, no por el Municipio ni por el Estado, ni por el proveedor**

**del material, en ningún momento los trailers o vehículos contratados por el Estado traen propaganda política alguna, mas sin embargo relativo al camión con placas GJ-16-631, tengo conocimiento que pertenecen al sr. Rodolfo Tapia de la Localidad de Parritas, perteneciente a este Municipio;** deslindándome totalmente de haber contratado a vehículo alguno y menos aún con propaganda política de ningún partido."

En su exposición narrativa, realiza afirmaciones que no acredito ejemplo señala DICHOS VEHICULOS FUERON CONTRATADOS POR UN PARTICULAR, NO POR EL MUNICIPIO NI POR EL ESTADO, NI POR EL PROVEEDOR DEL MATERIAL, situación que la responsable al emitir su resolución no contemplo, pues sus afirmaciones debieron ser acreditadas, no tiene valor probatorio pleno sus afirmaciones, pues no es fedataria publica y no es dable al Consejo Municipal Electoral, decir que ese documento tiene valor probatorio pleno, porque no fueron objetadas; toda vez que no nos encontramos ante la presencia del derecho privado sino público, cuestión que busca conocer la verdad y tienes fines más amplios que los meros intereses particulares. La figura de la objeción no se encuentra eficientemente regulada en la normativa local, cuestión que pasa inadvertida la responsable, pretendiendo con ese solo hecho, de falta de objeción darle valor probatorio pleno, cuestión que lesiona nuestros derechos de legalidad y seguridad jurídica.

La Directora del DIF municipal, no acredito sus afirmaciones, ni sus negaciones que envuelven afirmaciones de un hecho, cuando debidamente estaba obligada a realizarlo.

Tampoco señalo que vehículos fueron los contratados por los particulares, o por el estado y de igual forma no acredito que el **camión con placas GJ-16-631, tengo conocimiento que pertenecen al sr. Rodolfo Tapia de la Localidad de Parritas,** no acredito como es que tuvo conocimiento o en que fundamento su dicho, pues su sola afirmación no es suficiente y más aun es contradictoria con lo que refiere la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, la C. Graciela Pérez Negrete en su escrito de comparecencia en relación al referirse al hecho cinco manifiesta que:

"V.- Lo niego por no ser hecho propio, pero si me permito manifestar que dichos camiones no son del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, ya que los mismo son de la empresa que le provee los materiales al Gobierno del Estado de Guanajuato y en cuanto a la publicidad que mencionan que traían consigo, eso es muy independiente de la suscrita y del Municipio en sí porque en todo caso la falta que mencionan la estaría cometiendo el dueño de la empresa proveedora de materiales para la construcción y no la suscrita."

Dice que son de la empresa que provee los materiales y no de los particulares como lo refiere la Directora del DIF, municipal situación que termina en una contradicción por lo que la responsable debió realizar la indagación respectiva para aclarar si eran de particulares, del gobierno municipal o estatal, pero la autoridad solo se limita a dar valor probatorio pleno sin percibir su grave contradicción.

Consecuentemente la Presidenta Municipal, tampoco acredito que los vehículos no fueran del municipio o que fueran de los proveedores, solo se limito a afirmar un suceso, cuestión que por ser una manifestación aislada no tiene el valor probatorio pleno ni el grado de convicción que le otorga el Consejo Local Electoral, cuestión que me causa agravio.

Asimismo los escritos de comparecencia de la Directora Municipal del DIF, Y la Presidenta Municipal, Ambas de Este Municipio, tienen diversas contradicciones en los siguientes puntos:

El escrito de la Presidenta Municipal dice;

"I.-Lo niego por no ser hecho propio, quiero hacer mención que siendo así las cosas el día 13 trece de julio de los corrientes, a las 09:00 horas, se entregó material para la construcción en el **Gimnasio Municipal** de esta ciudad de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, por conducto del **DIF Estatal** y no por **DIF de este Municipio**, y para lo cual estuvieron presentes en dicha entrega personal del referido **DIF del Estado de Guanajuato**, supervisando dicha entrega de material de los programas "**RED MUNICIPAL COMUNIDAD DIFERENTE**" y "**MI CASA DIFERENTE**", por lo que efectivamente se les entregó el material a los ciudadanos beneficiados con los mismos, por lo que la que aquí comparece en ningún momento me encontré en dicha entrega de material, ya que como lo vuelvo a mencionar quien hizo dichas entregas fue personal del **DIF Estatal**, a través de sus facilitadores, y de las personas que estuvieron presentes, aparte del personal del **DIF Estatal** desconozco quien sean."

El escrito de comparecencia de la C Mayra Estela Licea, Directora de DIF Municipal, manifiesta que;

Lo refiero como parcialmente cierto, toda vez que la suscrita NO ESTUVE PRESENTE EN LA ENTREGA REFERIDA; estuvieron presentes únicamente los C. CARLOS RODRIGO RAMIREZ GUTIERREZ, verificador Estatal del programa Mi Casa Diferente; MARCO ANTONIO AGUINAGA RODRIGUEZ; Verificador Estatal del Programa Red Móvil; y del personal del Sistema DIF Municipal de San diego de la Unión, ANA LILIS ZAVALA PIMENTEL GERARDO A VILES, ISRAEL NUÑEZ, J. GUADALUPE LOYOLA, BERENICE ESMERALDA GASPAR, MARIANA TORRES BARCENAS, JUAN ARTURO MUÑOZ GALINDO, el día 13 de junio de la presente anualidad a las nueve horas en el citado Gimnasio Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, esto a fin de realizar la entrega de material únicamente a los 30 beneficiarios del programa mi casa diferente y 13 al programa red móvil; esto en cumplimiento a lo referido en el punto anterior relativo a los convenios de colaboración entre el Sistema Estatal DIF Guanajuato y Sistema DIF municipal San Diego de la Unión, Guanajuato, y a los lineamientos, calendarios de entrega programados por el sistema DIF ESTATAL Guanajuato; desconozco totalmente lo referente a lo manifestado por la quejosa relativo al CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL EJE DE ATENCION MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y COMUNIDAD 2012" ya que el sistema Municipal no tiene a su cargo ningún programa o convenio suscrito bajo esas siglas ni denominación.

Es decir que una afirma que fueron personal del DIF estatal y otra del DIF municipal que incluso señala nombres de personas en concreto.

Ahora bien la normatividad de los programas señala, que la autoridad auxiliar para la entrega de los apoyos es el DIF Municipal en tanto que la autoridad ejecutora es la Presidencia municipal, quien realiza la entrega, entonces las afirmaciones vertidas por la Presidenta Municipal y la Directora de DIF municipal, están negando elementos normativos previstos en sus reglas operacionales, así como en el convenios suscritos por las aquí comparecientes; y esto se traduce en que los documentos que tienen valor que les asigna la Autoridad responsable solo son los lineamientos y los convenios celebrados entre las diversas instancias y no su escrito de comparecencia como erróneamente lo valora el Consejo Electoral Municipal causándome Perjuicio.

Me causa perjuicio que la responsable le de valor probatorio pleno a un disco compacto, sin manifestar su contenido solo afirma que tiene tal valor porque no fue objetado, cuestión que me causa perjuicio por no ser una carga procesal prevista al instituto político que represento y dicha figura no está regulada adecuadamente en la normatividad electoral local.

Me causa agravio que la responsable no describe adecuadamente las fotografías aportadas pues en las calcomanías se puede ver el logotipo de los candidatos y de su partido político, el PAN, con leyendas claras y visibles, el actuar parcial de la responsable me causa agravio pues mutila el alcance de las documentales aportadas y su contenido lo que me agravia. Las fotografías si contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar pues aparecen los vehículos en el video que obra en este expediente, solo que la responsable no realizo el análisis exhaustivo, a que estaba obligada. ” (sic)

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta a la accionante, se le tuvo adjuntando a su ocurso inicial, la documental siguiente:

a) Copia simple de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, dentro del expediente 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS.

b) Certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en donde se hace constar el carácter de representante suplente del partido **Verde Ecologista de México**.

c) Impresión de convocatoria de sesión extraordinaria a celebrarse el día diecisiete de agosto de dos mil doce, suscrita por el Ingeniero Edson Mario Juárez Pérez, Presidente del Consejo

Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce.

2.- Respecto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previo requerimiento al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato a través del Consejo General, para mejor proveer efectuado por este Tribunal, acompañó lo siguiente:

a) Expediente identificado con el número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO.- Litis.** Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dictada en el expediente número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS, en la que dicha autoridad declaró infundada la queja presentada por los ciudadanos Hiram López Sánchez, representante propietario de la coalición “Compromiso por San Diego de la Unión”, conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México,

y **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante suplente del Partido **Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, del Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión y de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, por presuntas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Guanajuato y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, a la luz de los agravios expresados, se analizará si la resolución impugnada y consecuente determinación del Consejo Municipal de declarar infundada la queja, interpuesta por supuestas violaciones denunciadas, estuvo o no apegada a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o si por el contrario, como lo afirma la promovente, la resolución reclamada deviene ilegal, al no respetar los alcances de la resolución emitida por la Cuarta Sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al no valorar las pruebas obrantes en autos ni atender los planteamientos primigenios de la queja, violando en perjuicio del partido que representa, las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.- Síntesis de agravios.** En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por la disidente,

para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que no lesiona los intereses jurídicos de la inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En esencia, **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, con el carácter de representante suplente del partido político **Verde Ecologista de México**, aduce en sus conceptos de agravio, lo siguiente:

**A)** En el primer agravio, señala que la autoridad responsable no respetó los alcances de la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ya que omite cumplir cabalmente la resolución.

Manifiesta que, si bien es cierto, se realizó un análisis casi total de las pruebas y constancias que obran en el sumario, también es cierto que la autoridad prescinde pronunciarse en torno a los planteamientos primigenios, ya que no sólo se planteó con los sujetos que fueron emplazados, si no que, se enderezó también ante quien resultare responsable, lo que la autoridad pasó

desapercibido y admitió la queja, omitiendo señalar en qué términos, ya en razón de que en el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, no señala que la queja se interpuso también en contra de quien resultare responsable y que debió pronunciarse respecto al porqué no debe instaurarse en tal sentido, que era una petición que cumplía con los requisitos mínimos del artículo 8 Constitucional y la responsable no dio contestación.

De igual forma, la disidente señala que la autoridad responsable tenía elementos para realizar una investigación adecuada a efecto de conocer la verdad de los hechos denunciados y que pasa por inadvertido el principio de adquisición procesal, omitiendo además aplicar la jurisprudencia 17/2011 cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.", y que por ello le agravia la inapropiada sustanciación.

**B)** En el segundo agravio, aduce que la resolución combatida le causa agravio en atención a que la responsable incorrectamente tiene acreditada la entrega de material para construcción en su resolución y al mismo tiempo, de forma incorrecta, fundamenta que dicha entrega de material se realizó de conformidad con el convenio de colaboración y apoyo con el folio MCD/SDU/30/12 de MI CASA DIFERENTE, celebrado entre el DIF del Estado de Guanajuato y la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión y Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión.

En su concepto, el razonamiento implementado por la responsable es contradictorio porque de las probanzas aportadas al procedimiento sancionador, claramente se desprende que el convenio de colaboración y apoyo referido fue incumplido y dichos programas se entregaron de forma inadecuada, fuera de los plazos establecidos en dicho convenio; por lo que resulta absolutamente infundado que el consejo municipal responsable no advierta la actualización de violaciones a la ley electoral.

Como parte de su segundo agravio, también aduce que los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Mi Casa Diferente”, para el ejercicio 2012 que invoca como un hecho notorio y constituye prueba documental pública, le corresponde valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 320, segundo párrafo del código electoral local, sin embargo, la autoridad responsable no valoró la probanza de esta manera, ya que determinó que dichos lineamientos y reglas de operación fueron cumplidas a cabalidad y que derivado de ello fue que se emitieron los hechos denunciados, y que por ello no se cumplió con la normatividad electoral.

Concluye mencionando que en autos también consta el convenio de colaboración suscrito por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del mencionado Sistema, sin que se haya analizado su clausulado, por lo que, en su concepto, las documentales señaladas en su agravio, no fueron valoradas por la autoridad responsable, incumpliendo con las normas aplicables, violando en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**C)** En su tercer agravio señala que le afecta lo resuelto en el considerando tercero de la resolución ahora combatida, al señalarse que la propaganda política no se encontraba en vehículos oficiales, ni que tampoco los funcionarios estatales y municipales del DIF actuaron de manera imparcial al momento de entregar los materiales para construcción.

Señala que la responsable realizó manifestaciones en las que involucra situaciones novedosas, ya que de las constancias que obran en el expediente no se desprende alguna probanza que acredite la propiedad de los vehículos, por lo que no se está en posibilidad de conocer quién es el propietario de los vehículos que portaban la propaganda política o bien determinar fehacientemente que no se encuentra en el padrón de vehículos de la administración pública municipal de San Diego de la Unión o de gobierno del Estado de Guanajuato y que no realizó una adecuada investigación.

Ahora bien, debe señalarse que en esta instancia convergen la expresión de agravios en tres sentidos, mismos que la inconforme considera violatorios de los derechos del partido que representa y cuya tutela se exige a esta autoridad jurisdiccional, consistentes en:

**1.-** La falta de respeto de los alcances de la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y de atención a planteamientos primigenios.

2.- Omisión de aplicación de jurisprudencia 17/2011 y la indebida e inapropiada sustanciación del procedimiento sancionador.

3.- Contra violaciones relacionadas con la valoración de los medios de prueba obrantes en el sumario, así como la falta de análisis exhaustivo de las constancias que obran en el sumario.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte apelante, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio el inconforme debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en su petición anterior cuya resolución motivó el recurso de revisión correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**NOVENO.- Estudio de fondo.** En primer término resulta oportuno el estudio del primer agravio, mismo sobre el que la recurrente alude la falta de cumplimiento de los alcances de la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, resulta oportuno establecer que en fecha ocho de agosto del año en curso, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió resolución respecto del recurso de revisión número 25/2012-IV, interpuesto por **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México aquí inconforme, en contra de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, dictada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, recaída dentro de los procedimientos sancionadores acumulados número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, interpuestos por los ciudadanos Hiram López Sánchez representante de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y la hoy inconforme **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, promovidos en contra de diversos actos desplegados por la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado; considerados violatorios de la Ley Electoral, en sus dispositivos 192 párrafo tercero y 359 bis 3, fracción IV; resolución consultada por esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado en la página <http://www.teegto.org.mx/>, y en la que textualmente en el considerando noveno se determinó:

“...Así las cosas, al resultar fundado el agravio en estudio; para una correcta tutela de los derechos conculcados a favor del partido político revisante, acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, deben señalarse las siguientes consideraciones:

La materia de revisión para el caso concreto, se circunscribió a la legalidad en la emisión de una resolución pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de

San Diego de la Unión, Guanajuato, dentro de una solicitud para la instauración de un procedimiento de sanción, en contra de diversos funcionarios municipales y estatales.

Como fue resuelto por esta Sala Unitaria, tal determinación fue incorrecta, pues se demostró la falta de análisis y valoración de los distintos medios de prueba.

A juicio de quien resuelve, deben estudiarse los medios de prueba obrantes en los autos del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, expresando los motivos y fundamentos correspondientes, lo anterior a través de una nueva resolución.

Por lo que necesariamente la autoridad responsable debe realizar un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente, analizando las pruebas obrantes en autos y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la instauración de un procedimiento de sanción ante la instancia jurisdiccional, acorde a lo establecido por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior además, con el fin de respetar las facultades inherentes a los órganos administrativos electorales, pues precisamente dichos órganos deben de vigilar los procesos municipales dentro de sus respectivas circunscripciones; según se aprecia en los artículos 147 y 153 fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos dispositivos se insertan a continuación:

**“Artículo 147.** Los Consejos Municipales Electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

Cuando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un consejo electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado.”

“**Artículo 153.** Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de este código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

...

VI. Intervenir, conforme este código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...”

Al resultar substancialmente fundado la parte conducente del agravio primero expuesto por la accionante, **SE REVOCA** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, de fecha dieciocho de julio de esta anualidad, dentro del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, acorde a lo razonado en este punto de consideración.

Consecuentemente, **SE ORDENA** a la autoridad administrativa electoral a que dentro del plazo de **diez días** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, **emita una nueva resolución, realizando un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente, analizando las pruebas obrantes en autos y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la instauración de un procedimiento de sanción ante la instancia jurisdiccional,** acorde a lo establecido por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, dicha sentencia vincula como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues en el supuesto de que la autoridad primeramente señalada ya no se encuentre en funciones, dada la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, tal obligación y consecuente cumplimiento debe recaer en el Consejo General señalado.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo de mérito, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

Asimismo, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado, podrán utilizarse los medios de apremio procedentes acorde con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”(lo resaltado y subrayado es nuestro).

La anterior resolución se invoca como hecho notorio con apoyo en lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en le Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 804, que a la letra dice:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un **hecho notorio** que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

De la consulta y transcripción de la resolución, se desprende que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ordenó la emisión de una nueva resolución, en la que debía realizarse un pronunciamiento claro, preciso, congruente y exhaustivo en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente, analizando las pruebas obrantes en autos y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si había lugar o

no a la instauración de un procedimiento de sanción ante la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, del cuadernillo de pruebas formado con motivo del presente asunto, se desprende que en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la ahora también recurrente **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de representante del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó escrito dirigido al Ciudadano Edson Mario Juárez Pérez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral en San Diego de la Unión, Guanajuato, solicitando procedimiento sancionador en contra de la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión y de quien resultare responsable de permitir y fomentar la inequidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del escrito en comento se desprende la siguiente narración de hechos y agravios:

**“d).- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA:**

l).- En fecha 12 de junio de 2012, LA DIRECTORA DEL PATRONATO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNIÓN (DIF), emitió convocatoria de carácter verbal, pública y abierta donde informo a la ciudadanía en general, que se haría entrega en especie de apoyos para la construcción de vivienda, consistentes en el reparto de BULTOS DE CEMENTO, MORTERO, VARILLAS TIPO ARMEX, MAYA, ARENA Y BLOCK PARA LA CONSTRUCCIÓN, dicho reparto se haría en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN localizado en calle prolongación Allende sin numero kilómetro uno salida a San Luis Potosí,

municipio de San Diego de la Unión Guanajuato EN PUNTO DE LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012, a pesar de encontrarnos en pleno proceso electoral y en contra de las disposiciones aplicables en materia electoral.

II) El día 13 de junio de 2012, en punto de las 9:00 horas, en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, Gto., localizado en calle prolongación Allende sin número kilómetro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión Guanajuato se dio inicio anticipado a dicho reparto de Materiales para la Construcción, por instrucciones de diverso personal del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNIÓN (DIF), entre los que destacan la DIRECTORA DEL “DIF” MAYRA ESTELA LICEA AGUILAR así como diverso personal operativo del propio “DIF” como los FACILITADORES MUNICIPALES DE LOS PROGRAMAS SOCIALES “RED MUNICIPAL COMUNIDAD DIFERENTE” y “MI CASA DIFERENTE” y los PROMOTORES MUNICIPALES del “DIF” entre los que destacan ANA LILIA ZABALA PIMENTEL y CARLOS RODRIGO RAMIREZ GUTIERREZ como Ejecutores de los Programas Sociales; y MARCO ANTONIO AGUINAGA RODRIGUEZ como supuesto representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y se entregó a aproximadamente 150 personas distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo artes, 5 rollos de maya y 2500 blocks para construcción POR PERSONA, en un supuesto cumplimiento del programa denominado “PROGRAMA RED MÓVIL”, y en supuesto cumplimiento del “OBJETIVO DEL EJE DE ATENCIÓN MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y COMUNIDAD 2012”.

III) El mismo día 13 de junio de 2012, aproximadamente a las 9:40 horas, el representante común de la Coalición denominada COMPROMISO POR SAN DIEGO DE LA UNIÓN, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Secretaría de éste H. Consejo Municipal Electoral, escrito denunciando los hechos narrados previamente y solicitando formalmente se diera inicio al PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO solicitando también que se dictara una CESACIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IRREGULARES QUE SE ESTABAN COMETIENDO EN EL ACTO, por violaciones al artículo

134 primer, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato aportando como medio de prueba, la INSPECCIÓN OCULAR en términos del propio escrito, mismo que se anexa al presente libelo y reproduzco para todos sus efectos legales como si a la letra se insertara, y aportando también, como medio de prueba la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV).- El mismo día 13 de junio de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, en el GIMANSIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, Gto., localizado en calle prolongación Allende sin numero kilómetro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, USTEDES CC. Integrantes del Consejo Municipal Electoral, es decir, C.EDSON MARIO JUÁREZ PÉREZ, JOSÉ ERICK NARVÁEZ CUEVAS, Y SANDY MARÍA RODRÍGUEZ GALINDO, en su calidad de CONSEJEROS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS y la C. GUADALUPE DEL SAGRARIO NARVÁEZ ROMERO, en su calidad de SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO, se constituyeron con la finalidad de observar el desarrollo de la entrega descrita en el punto número dos del presente libelo, DEBIENDO LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE, por instrucciones del PRESIDENTE DEL CONSEJO en comento y por conducto de la C. SECRETARIA DEL CONSEJO, C. GUADALUPE DEL SAGRARIO NARVÁEZ ROMERO.

V).- **En la misma fecha 13 de junio de 2012**, aproximadamente a las 12:00 horas, en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, Gto., localizado en calle prolongación Allende sin número kilómetro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, la suscrita, en mi calidad de representante del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, me percaté de que los camiones que se encontraban entregando el material a repartir, tenían pegada publicidad del CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL de SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO de nombre DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, y DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ en particular, el camión con placas del estado de Guanajuato GL-27-013, así mismo el camión con placas GJ-16-631 del Estado de Guanajuato, también portaba propaganda

del CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL de SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO de nombre DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, Y DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ motivo por el cual la suscrita tome registro fotográfico que se aporta en la etapa procesal correspondiente.

#### AGRAVIOS:

**PRIMERO.-** Me causan Agravio los hechos narrados en los puntos uno (I), dos (II) y cinco (V) del capítulo de hechos del presente escrito, en virtud de que dichas acciones transgreden el artículo 134 párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

**SEGUNDO.-** Me causan Agravios los hechos narrados en los puntos número (I), dos (II) y cinco (V) del presente capítulo de hechos, en virtud de que dichas acciones transgreden el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato...

**TERCERO.-** Me causan Agravio los hechos narrados en los puntos número uno (I), dos (II) y cinco (V) del presente capítulo de hechos, en virtud de la imparcialidad con la que se conduce la Administración Pública Municipal y en particular el Sistema para el DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNIÓN (DIF), al realizar entrega de apoyos en época electoral, a 18 días naturales de la realización de ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, generando efectos perniciosos e Irreparables en el desarrollo de las CAMPAÑAS ELECTORALES, violando los propios LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "MI CASA DIFERENTE 2012" Y LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA RED MÓVIL GUANAJUATO COMUNIDAD DIFERENTE 2012 en particular en su punto número 14 que dice textualmente...

**CUARTO.-** Me causa agravio que tanto el PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNIÓN, aún y cuando siempre tuvieron conocimiento de los hechos transgresores de la equidad en la contienda electoral,

no detuvieron la entrega de los apoyos en especie del supuesto programa social hasta que terminara el PROCESO ELECTORAL 2012; contraviniendo el PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO contemplado en el primer párrafo del artículo 4 (cuatro) de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, violentando también lo contemplado por los artículos 32 segundo párrafo, 70 fracciones II, X, XVIII, XXII y XXIII de la propia LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO y que los funcionarios públicos permitieran que se entregaran dichos apoyos en camiones que portaban propaganda política a favor del PARTIDO ACCION NACIONAL.

**QUINTO.-ME CAUSA AGRAVIO** el hecho de que los camiones utilizados para transportar el Material a repartir entre los supuestos beneficiarios, portara PUBLICIDAD O PROPAGANDA IMPRESA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y GUBERNATURA DE GUAJUATO DE NOMBRES DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO Y MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ RESPECTIVAMENTE, PUES RESULTA EVIDENTE LA MANIPULACIÓN MEDIÁTICA CON LA QUE PRETENDEN DAR IMPACTO A LOS FUTUROS ELECTORES, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LAS DISPOSICIONES QUE PRETENDEN RESTRINGIR SE LUCRE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES UTILIZANDOLOS CON FINES POLITICOS Y PROPAGANDÍSTICOS.”

De lo anterior, se desprende que **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de representante del partido **Verde Ecologista de México** como planteamientos primigenios señaló:

- a) Que la Directora del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato Delegación San Diego de la Unión (DIF) emitió convocatoria de carácter verbal, pública y abierta, donde se informó que se haría entrega de apoyos en especie para la construcción de vivienda y dicho reparto se haría en el Gimnasio Municipal de San Diego de la Unión, en punto de las 12:00 horas del día trece de junio de dos mil doce a pesar de encontrarse en pleno

proceso electoral y en contra de las disposiciones aplicables en materia electoral.

- b) Que el día trece de junio de dos mil doce en punto de las 9:00 horas se dio inicio anticipado al reparto de materiales para la construcción, por instrucciones de diverso personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, delegación San Diego de la Unión (DIF), entre los que destacan la Directora del DIF Mayra Estela Licea Aguilar así como diverso personal operativo.
  
- c) Que el trece de junio de dos mil doce aproximadamente a las 12:00 doce horas, se percató de que los camiones que se encontraban entregando el material a repartir tenían pegada publicidad del candidato del partido Acción Nacional a presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, de nombre Diego Alberto Leyva Merino, y del candidato del partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez en particular, el camión con placas del Estado de Guanajuato GL-27-013, así mismo el camión con placas GJ-16-631 del Estado de Guanajuato, también portaba propaganda del Candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, de nombre Diego Alberto Leyva Merino y del Candidato del Partido Acción Nacional a la gobernatura del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez.

Bajo esa tesitura, la recurrente aludió en su escrito de queja que le causa agravio lo narrado con antelación, por trasgredir los artículos 122, 134 párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la imparcialidad con la se condujo la Administración Pública Municipal y en particular el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, delegación San Diego de la Unión, al realizar entrega a los 18 días naturales de la realización de elecciones federales y locales, generando efectos perniciosos e irreparables en el desarrollo de las campañas electorales, violando los lineamientos y reglas de operación del programa “Mi casa diferente 2012” y los lineamientos y reglas de operación del programa “Red Móvil Guanajuato comunidad diferente 2012” en particular en su punto 14; por trasgredir la equidad en la contienda electoral y contravenir el principio general del derecho contemplado en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; porque los camiones utilizados para transportar material a repartir entre los supuestos beneficiarios, portaba propaganda impresa de los candidatos del partido Acción Nacional.

Tal como se precisó supralíneas, en la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se ordenó la emisión de una nueva resolución, en la que debía realizarse un pronunciamiento claro, preciso, congruente y exhaustivo en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente, analizando las pruebas obrantes en autos y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si había lugar o no a la instauración de un procedimiento de sanción ante la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se desprende que en el cuarto considerando se estableció que en los escritos de denuncia que motivaron el procedimiento que se resolvió, esencialmente se señaló que los denunciados con sus conductas incurrieron en presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 y 359, bis 3, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y se transcribió el escrito de denuncia firmado por **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, escrito al que se acompañaron las siguientes pruebas:

- a) Documental privada consistente en el acuse de recibo del escrito firmado por el licenciado Hiram López Sánchez, recibido en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, a las nueve horas con cuarenta minutos del día trece de junio de dos mil doce, mediante el cual se solicita la instauración del procedimiento sumario preventivo por los hechos que denuncia.
- b) Documentales privadas consistentes en once fotografías en las que refiere se aprecian los hechos ocurridos el día trece de junio de dos mil doce, en las instalaciones del Gimnasio Municipal de San Diego de la Unión.

De la resolución en comento también se desprende que en considerando quinto la autoridad responsable fijó como litis: los hechos atribuidos a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Diego de la Unión, a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato del municipio de San Diego de la Unión, así como en contra de quien resulte responsable.

Asimismo, se constituyó la materia del procedimiento, misma que consistió en que con motivo de la entrega de apoyos de material de construcción para viviendas relativos a los programas “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012” y “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, con la participación de servidores públicos de la administración municipal y transportados en camiones que contenían propaganda electoral impresa de los candidatos a la Presidencia Municipal y a Gobernador del Partido Acción Nacional, se vulneró la equidad en la contienda electoral durante el proceso electoral y se violaron las disposiciones legales que prohíben el empleo de los programas sociales para fines políticos y propagandísticos.

En el considerando sexto, la responsable estableció el marco normativo con la finalidad de analizar las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como de quien resultare responsable, citando

como preceptos legales el artículo 134 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero, séptimo y octavo, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 192, párrafo tercero, 358 y 359 bis, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 32, párrafo segundo, y 70, fracciones II, X, XVIII, XXII y XXIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como lo establecido en los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Mi Casa Diferente 2012”, especialmente el punto 9, y los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, particularmente el punto 14.

Además, señaló que para que se consideraran violatorias de las normas constitucionales y legales, las conductas atribuidas a los denunciados debía acreditarse que los sujetos denunciados utilizaron los programas “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012” y “Red Móvil Guanajuato comunidad Diferente 2012”, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, así como acreditar que se realizó la entrega de los recursos que prevén dichos programas consistentes en material de construcción para viviendas, empleando camiones que tenían fijada propaganda electoral impresa conocida como calcomanías de los candidatos a la Presidencia Municipal y a Gobernador del Partido Acción Nacional, precisando que lo anterior era para efecto de determinar si, en su caso, las conductas contravenían el principio de imparcialidad con el que deben conducirse los servidores públicos al haber empleado los programas sociales para fines políticos y propagandísticos y, en tal caso, si generaron

efectos perniciosos e irreparables para el desarrollo de las campañas.

De igual forma, la responsable al estudiar el fondo del asunto (considerando séptimo) procedió a realizar el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los elementos: personal, subjetivo y temporal.

Previo al estudio de los elementos antes citados la responsable realizó las siguientes consideraciones:

a).- Que en autos constaban las copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, expedidas por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012” y de los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, ambos emitidos por el Licenciado Eric Vázquez Pérez, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como del Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de “Mi Casa Diferente”, suscrito por los representantes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato. Probanza a la que le concedió valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, el órgano responsable refirió en su resolución que de los lineamientos y reglas de operación del programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012”, se destacó, entre otras cosas, que su vigencia sería del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y que su objetivo era apoyar a las familias vulnerables en situación de marginación y desventaja social, mediante donación de materiales en especie y que se podrían suscribir convenios entre los distintos órdenes de gobierno, por lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato sería la instancia normativa; el Municipio de San Diego de la Unión sería la instancia ejecutora y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, la instancia auxiliar.

También precisó que la distribución de los materiales de construcción entre instancias sería en tres etapas: la primera consistente en la entrega de materiales de construcción al municipio a cada uno de los beneficiarios, en un lapso no mayor de veinte días después de haber recibido el Anexo II-A y que se notificaría por escrito a la instancia normativa la fecha de terminación de la entrega; la segunda, consistía en que al finalizar la entrega de la primera etapa, la instancia normativa entregaría a la instancia ejecutora a través de la instancia auxiliar los materiales correspondientes al número de viviendas asignadas; y la tercera etapa, consistía en que la instancia ejecutora en coordinación con la instancia auxiliar realizaría la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia normativa a cada uno de los beneficiarios.

La responsable señaló, además, que los lineamientos antes citados disponían la prohibición de hacer uso del programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, y que quien hiciera uso indebido de sus recursos sería denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente y que en caso de que existieran evidencias de que la instancia ejecutora y/o auxiliar condicionaran la asignación de viviendas por compromisos adquiridos, fueran políticos o de cualquier otra índole, se haría del conocimiento de la autoridad competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

También hizo referencia al Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/DSU/30/12 de “Mi Casa Diferente” suscrito por los representantes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, con vigencia del veinticuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el cual tuvo como objeto coordinar esfuerzos para generar un total de treinta viviendas en la modalidad básica, en cumplimiento a los lineamientos y reglas de operación del programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012”, y en el que se precisó que para el traslado y distribución de los materiales de construcción aportados por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, correspondería al Municipio y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, coordinarse para realizar la entrega a cada uno de los beneficiarios validados por la instancia normativa y que le correspondía al Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia del Estado de Guanajuato notificar a su homólogo en el Municipio de San Diego de la Unión, mediante oficio, la programación de entrega del total de materiales a recibir, especificando fechas y datos, con la prohibición de hacer uso del programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Por lo que hace a los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, la responsable enfatizó entre otras cosas, que su vigencia sería del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y que también establecía la prohibición de hacer uso del programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Una vez que la responsable realizó las consideraciones anteriores, procedió a realizar el análisis respectivo, mismo que hizo en los siguientes términos:

En lo correspondiente al elemento temporal, la responsable determinó en la resolución impugnada, entre otras cuestiones normativas, que el artículo 192 de la ley comicial local señala que las campañas electorales inician a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán el cuarto día que antecede a la elección, teniendo una duración máxima de setenta y cinco días para gobernador y de sesenta días para los ayuntamientos.

También señaló que, el artículo 174 del Código Electoral Estatal, establece que la etapa de la jornada electoral se inicia a

las ocho horas del primer domingo de julio, de suerte tal que para el proceso electoral del año dos mil doce la jornada electoral se verificó el día primero de julio, que el cuarto día que antecede a la elección es el veintisiete de junio del año en curso y que, en ese orden de ideas, el plazo para la campaña electoral que se realizó en el proceso electoral local para gobernador del Estado fue del catorce de abril al veintisiete de junio y para ayuntamiento, del primero de mayo al veintisiete de junio.

De igual forma, la responsable hizo constar que en el sumario obra entre otras documentales la copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, expedida por el profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, del oficio circular número DDFyC.0516/CASP.0242/12, de fecha seis de junio del mismo año, mediante el cual se informan las fechas y cantidades de materiales correspondientes a las treinta viviendas beneficiadas con el programa “Mi Casa Diferente ejercicio 2012”, documental a la que se otorgó valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 318, fracción III, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

El órgano responsable también señaló en su resolución que obraba la videograbación contenida en un disco compacto, relativa a los hechos que se denuncian, misma que consideró como prueba técnica aportada por el Licenciado Hiram López Sánchez, representante propietario de la coalición “Compromiso por San Diego de la Unión” conformada por los institutos políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, prueba de la que se desprende su descripción y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 de la ley comicial local, le dio valor de indicio, manifestando que de dicha prueba se advierte que los hechos no ocurrieron en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como se consigna en el oficio circular número DDFyC.0516/CASP.0242/12, sino a un costado de las instalaciones del Gimnasio.

También se hizo alusión a que en el expediente obran documentales consistentes en los acuses de recibo de los recibos signados por el Licenciado Hiram López Sánchez, recibidos en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, respectivamente, mediante los cuales se solicita la instauración del procedimiento sumario preventivo por los hechos que denuncia y la rendición de informe de las observaciones físicas y actividades realizadas por los miembros de ese Consejo el día trece de junio del dos mil doce, otorgando a dichas pruebas documentales valor de indicio atento a lo dispuesto por el artículo 319 y 320 del código comicial electoral.

La responsable también señaló en su resolución que obraba en el sumario copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, expedida por el profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, del documento que obra en el archivo de la Presidencia Municipal, relativa a la ficha informativa de fecha nueve de mayo de dos mil doce, suscrita por José de Jesús Luna Mercado, facilitador del Programa Red Móvil “Comunidad Diferente”, así como por las ciudadanas María Ana

Torres Bárcenas, promotora del programa (Xoconostle) y Berenice Esmeralda Padrón Gaspar (El Arenal), mediante el cual comunica las actividades realizadas el día trece de junio de dos mil doce, en seguimiento al programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, documental a la que se otorgó valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, habiéndolo cotejado al tenerlo a la vista por obrar en los archivos de la Presidencia Municipal.

En atención a lo anterior la responsable concatenando las probanzas documentales públicas y privadas referidas en la resolución y citadas en párrafos anteriores, y el contenido de la prueba técnica consistente en la videograbación, las valoró de manera conjunta y aplicando a su decir las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, le generaron convicción de que el día trece de junio de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, en las instalaciones ubicadas a un costado del gimnasio municipal, ubicado en Prolongación Allende sin número, kilómetro uno salida a San Luis Potosí, del Municipio de San Diego de la Unión, se efectuó la entrega de apoyos consistentes en material de construcción para viviendas en cumplimiento a los programas “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012” y “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, además de que en ningún caso dichos elementos de prueba fueron objetados por las partes.

Por lo anterior, el órgano responsable coligió en la resolución que se impugna, que en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados (trece de junio de dos mil doce) se

encontraba en curso el proceso electoral, precisamente durante la etapa de campañas electorales, por lo que tuvo por acreditado el elemento temporal.

De igual forma y por lo que hace al elemento personal, la responsable señaló que quedó advertido que los denunciantes en sus respectivos escritos realizaron imputaciones en contra de servidores públicos.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la responsable determinó que en dicho elemento se hacía referencia a la inducción o coacción a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato y que en el expediente obraba copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, expedida por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, del documento que obra en los archivos de dicha dependencia relativo al oficio SMDIF/038/12 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, mediante el cual se solicitó el mejoramiento de las viviendas de las comunidades “El Arenal” y “El Xoconoxtle” en las que opera el programa “Red Móvil Comunidad Diferente”, documental sobre la que la responsable señaló que de conformidad a lo establecido en los numerales 318, fracción III y 320, segundo párrafo, de la ley comicial local, hizo prueba plena.

Asimismo, se estableció en la resolución impugnada, que los denunciantes solicitaron informe a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato en el Municipio de San Diego de la Unión en relación a cuestionamientos sobre los hechos denunciados, informe que fue

rendido y al que se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, fracción III y 320, segundo párrafo, del código comicial, y que, además, no fue objetado por ninguna de las partes.

También señaló que mediante escrito suscrito por Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, refirió que en cumplimiento al punto 6.3 denominado “Distribución de materiales de construcción” de los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012”, por el cual se vincula a ese órgano de la administración pública municipal mediante el Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de “Mi Casa Diferente”, le informó, vía fax, mediante el oficio SDIFEG/DDG y C.507/DC.064/12, que la fecha para la entrega del material para la construcción de viviendas sería el trece de junio de dos mil doce.

En la resolución se estableció que el oficio circular SDIFEG/DDGyC. 507/DC, 064/12, obraba en el expediente del procedimiento sancionador, al que la responsable le dio valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los numerales 318, fracción III y 320, segundo párrafo, la ley comicial local, señalando además que no fue objetada.

La responsable también determinó que quedó acreditado que se dio cumplimiento a la primera etapa del punto 6.3 de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa antes referido, consistente en la distribución de material para construcción, documental a la que se dio valor probatorio pleno de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 318, fracción III y 320, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por no haber sido objetada.

La responsable hizo constar que se aportó la lista de ciudadanos que realizaron solicitudes para resultar beneficiarios del programa, para lo que se anexó un disco compacto, sobre el cual determinó que hacía prueba plena de conformidad con los artículos 318, fracción III y 320, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que no fue objetado por alguna de las partes.

También se estableció en la resolución que la representante suplente del partido **Verde Ecologista de México** aportó impresiones de fotografías a color, cuyo contenido describió. Documental a la que la responsable otorgo valor de indicio; sin embargo y en cuanto a los fotografías marcadas con los números 9) y 10), la responsable observo que en las defensas de los vehículos identificados con placas GL-27-013 y GJ-16-631, se encontraba propaganda electoral, al parecer calcomanías.

Adminiculando las pruebas que obraban en el sumario, consistentes en documentales, tanto públicas como privadas, así como las técnicas, consistentes en una videograbación y once impresiones de fotografías, las valoró de manera conjunta y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, dedujo que, si bien son suficientes para acreditar la entrega del material de construcción relativa a los recursos de los programas sociales, no resultaron idóneas para acreditar que se

ejecutaron con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para que emitieran su voto por determinado instituto político o candidato.

También señaló que de los medios de prueba referidos en la resolución, no se advertía elementos ciertos e indubitables de que en efecto, los servidores públicos municipales denunciados por sí mismos o por conducto de terceros, hubieren autorizado o realizado actos que fueran violatorios de las disposiciones legales contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 192, párrafo segundo, y 359, bis 3, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que del cúmulo de probanzas que constan en el expediente del procedimiento que resolvió, no se advirtió que de manera alguna se instigara o se ejerciera violencia de cualquier índole respecto de los beneficiarios de los programas sociales, sin que pasara desapercibido que de las fotografías identificadas como 9) y 10), se apreciaba lo que al parecer eran calcomanías que contenían datos impresos que podían referirse a propaganda electoral, señalando además la responsable que al respecto Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, al contestar los hechos que le fueron atribuidos, refirió que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Guanajuato al ser la autoridad normativa para el cumplimiento de los programas sociales, transporta los materiales en vehículos con amplia capacidad de carga, por lo que, desde su apreciación, los camiones en los cuales aparecía propaganda electoral no podían

ser los que empleó la referida autoridad normativa, refiriendo además que eran de aquellos que contrataban los beneficiarios y que era de su conocimiento que el vehículo con placas GJ-16-631, pertenece al señor Rodolfo Tapia, concluyendo además la responsable que dichas manifestaciones no fueron objetadas.

Por lo anterior la responsable advirtió que los denunciantes no acreditaron de manera alguna que la presencia de ese vehículo en la fecha y el lugar de los hechos denunciados, hubiere sido imputable a los servidores públicos denunciados y además porque de las impresiones fotográficas 9) y 10) no se advertía elementos que pudieran generar certeza de que los camiones que aparecieron eran de aquellos en los que las autoridades estatales o municipales, trasladan los apoyos para los beneficiarios o, en su caso, se trataran de los empleados por las personas que asistieron a recibir el material de construcción, señalando a demás, la responsable que de las fotografías no se podía determinar si el referido vehículo se encontraba en el sitio en que ocurrieron los hechos a la hora en que se entregaron los apoyos, ni tampoco si correspondía a los utilizados por las autoridades o por los propios beneficiarios.

Lo que la responsable concatenó con el contenido de la videograbación que se aportó, ya que lo que observó es que ninguno de los vehículos contenía la propaganda electoral denunciada y señaló que las impresiones de fotografías aportadas no resultaban por sí mismas, ni aun adminiculadas al resto del material probatorio, suficientes para acreditar que se realizara propaganda electoral alguna a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni tampoco sirvieron para acreditar

inducción o coacción al voto.

Por otro lado, la responsable también señaló que el denunciante Hiram López Sánchez no indicó las circunstancias por las que refiere que la convocatoria fue pública y, en su caso, contravenía lo establecido por el artículo 192 del código comicial local, manifestando que dicho dispositivo legal dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, exceptuándose de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Resaltando la responsable en la resolución que se combate que el significado de lo anterior consistía en emplear los medios de comunicación para difundir la propaganda gubernamental, salvo sus respectivas excepciones, durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta concluida la jornada comicial, mas no que los poderes públicos del Estado, los órganos de gobierno municipal, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como cualquier otro ente público estatal o municipal, y sus respectivos servidores públicos, suspendieran sus labores, precisando que el alcance de dicho dispositivo legal es que al suspender de los medios masivos de comunicación la propaganda gubernamental, no se vulnere el principio de

imparcialidad con el que deben conducirse los servidores públicos durante el proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda electoral, mas ello no implica que suspendan sus actividades ordinarias o aquellas previamente contraídas.

En razón de lo anterior, la responsable señaló que de las manifestaciones referidas no se desprendían elementos que permitieran colegir que la referida convocatoria violentaba lo dispuesto en el numeral 192, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, la responsable concluyó, que no se acreditaron los hechos imputados a los servidores públicos denunciados y en tal virtud declaró infundado el procedimiento sancionador.

De lo expuesto, se desprende que la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con residencia en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, cumplió con los lineamientos expuestos en la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictada dentro del expediente 25/2012-IV, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto también por la ahora inconforme, toda vez que se realizó un pronunciamiento claro, preciso y congruente, así como exhaustivo de los planteamientos primigenios establecidos por la recurrente en su escrito de revisión presentado el dieciocho de junio de dos mil doce, ante el Consejo referido.

Toda vez que de la resolución transcrita supralíneas y

expuesta en los párrafos anteriores, se desprende que el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Diego de la Unión, Guanajuato, dio contestación a los agravios hechos valer por la recurrente y que consistieron en la transgresión de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en lo correspondiente a la argumentación de imparcialidad hecha valer, la transgresión de equidad en la contienda electoral y la publicidad; así como la propaganda portada en camiones utilizados para transportar material. Con lo que realizó el estudio de los hechos atribuidos a los denunciados, como lo es que la convocatoria emitida por la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia fue de manera verbal, pública y abierta; que se dio inicio anticipado de entrega de material; que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión, realizó la entrega de apoyos en época electoral y que los camiones en que se transportaba el material contenían propaganda.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, como quedó precisado líneas arriba, acorde a la normatividad establecida en la resolución impugnada y a los hechos planteados en el procedimiento sancionador, determinó que para que las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, a la Directora de dicho sistema, así como a quien resulte responsable, se consideraran violatorias de las normas constitucionales y legales, se debía acreditar que se utilizaron los programas con la

finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de un partido político o candidato, así como que se realizó la entrega de recursos empleando camiones que tenían fijada propaganda electoral impresa, vulnerando la equidad en la contienda electoral durante el proceso electoral.

En ese sentido y respecto del hecho consistente en que la Directora del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, delegación San Diego de la Unión, emitió convocatoria de carácter verbal, pública y abierta; la responsable señaló (foja 73 de sentencia y 358 del expediente) lo siguiente:

a.- Que la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato manifestó que la convocatoria se realizó a los beneficiarios de los programas sociales, que se efectuó por conducto de los encargados municipales de esos programas, de forma directa y verbal.

b.- Que el denunciante no indicó las circunstancias por las que refirió que la convocatoria fue pública.

c.- Que de las manifestaciones no se desprendían elementos que permitieran colegir que la convocatoria violentaba lo dispuesto en el numeral 192, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo y respecto a la argumentación de agravio hecho valer por la impugnante en su escrito de queja presentado ante el

Consejo Municipal Electora de San Diego de la Unión, Guanajuato, consistente en la imparcialidad con la se conduce la administración pública municipal, así como la transgresión de la equidad en la contienda electoral al realizar la entrega de apoyos en época electoral, a 18 días naturales de la realización de las elecciones federales y locales, generando efectos perniciosos e irreparables en el desarrollo de campañas y violando los lineamientos y reglas de operación de los programas, en particular el punto catorce, mismo que establece que el programa es de carácter público y esta prohibido su uso para fines políticos; así como en utilizar camiones con propaganda electoral; el órgano responsable determinó que sí se acreditó la entrega de material de construcción, pero que no se justificó la inducción o coacción al voto y que no advirtieron elementos ciertos e indubitables de que los servidores públicos denunciados, por sí mismos o por conducto de terceros, hubieren autorizado o realizado actos que fueran violatorios de las disposiciones legales.

La responsable también precisó que de los lineamientos y convenio que obran en el expediente se desprende que el desarrollo de los referidos programas sociales sería durante la anualidad, y que si bien, se comprendían por fases o etapas, lo era para efectos administrativos y operativos y que la autoridad no podía intervenir en el desenvolvimiento de las actividades que se desplegaran por los distintos entes de gobierno.

De lo expuesto se desprende lo **infundado** de las argumentaciones de agravio hechas valer por la recurrente y consistente en la falta de alcances de la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato y de atención a los planteamientos primigenios, ya que como se observa de todo lo narrado con antelación, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, atendió los alcances de la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, consistentes en la valoración de las pruebas allegadas al expediente, así como la respuesta de los puntos primigenios establecidos en el escrito de queja presentado por la también ahora recurrente.

Ahora bien y en cuanto a la argumentación de agravio consistente en la omisión de aplicación de jurisprudencia 17/2011, así como la indebida e inapropiada sustanciación del procedimiento, tenemos que la disidente alude lo siguiente:

1.- Que su pretensión inicial no sólo se planteó con los sujetos que fueron emplazados, sino que se planteó también en contra de quien resultare responsable, lo que el órgano responsable paso desapercibido y admitió la queja omitiendo que el planteamiento también fue en contra de quien resultare responsable, y que con ello contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Que la resolución impugnada le agravia al pasar por inadvertido el principio de adquisición procesal, ya que la responsable se encuentra obligada a emplazar o llamar a los que aparecen implicados en un procedimiento sancionador, por lo que le agravia además la inapropiada sustanciación, ya que de las constancias se desprenden nuevas autoridades presuntamente

responsables, las que debieron emplazarse adecuadamente para efecto de conocer la probable responsabilidad denunciada.

En este sentido, lo aludido como agravio, resulta **fundado** pero **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del cuadernillo de prueba formado con motivo del presente expediente, se desprende a foja 23 la hoja uno del escrito de queja, suscrito por **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en el que se observa que la ahora también impugnante solicitó la iniciación del procedimiento sancionador en contra del Presidente Municipal de San Diego de la Unión, de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión y en contra de quien resultare responsable.

Asimismo, de la foja 59 a la 62 del cuadernillo en comento, constan los autos emitidos en veintinueve de junio de dos mil doce, mediante los cuales se radicaron los procedimientos sancionadores y de los que efectivamente no se desprende la solicitud de iniciación de la solicitud de procedimiento sancionador en contra de quien resultare responsable, de ahí lo **fundado** del agravio.

Sin embargo, el órgano responsable en la resolución impugnada (foja 80) señaló que no era óbice que en los escritos de denuncia, los representantes de la coalición e instituto político actor, hicieran referencia a que en virtud de los hechos contenidos en su pliego de disenso, denunciaban a quien resultare responsable, lo que no fue admitido en los respectivos acuerdos

que recayeron a los mismos, en razón de que no resultaba atendible dicha cuestión.

También consideró necesario precisar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables *mutatis mutandis* los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, lo que no significó para la responsable que se debía aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer de forma racional y prudente los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos para que sean útiles y pertinentes.

Asimismo, la responsable señaló en su resolución que las quejas o denuncias presentadas por los institutos políticos contra otros entes políticos, funcionarios o ciudadanos por hechos de los que se pudiera constituir infracción a la norma electoral, debían sustentarse por principio, en hechos claros y precisos en los que se explicaran circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieran, debiéndose aportar un mínimo de material probatorio a efecto de valorar y determinar indicios que llevaran a iniciar la facultad investigadora, ya que todo acto de autoridad debía estar apoyado en una causa legal, que justificara la molestia que en su caso se ocasionaría, por lo que el poder estatal debía respetar los derechos fundamentales de los individuos.

En razón de lo anterior la responsable determinó que no podía estimarse que los actos de afectación que se fundaron en hechos imputados en forma indeterminada e incierta dieran pauta a la instauración de un procedimiento sancionador, ya que la naturaleza del mismo dificultaría su defensa al no conocerse en

forma precisa a quien le imputan determinadas conductas que pudieran considerarse infracciones, por lo que para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador resultaba necesario contar no sólo con elementos objetivos y ciertos de una presunta conducta infractora, sino también que la misma pudiera ser presuntamente imputable a una determinada persona o instituto político.

De lo anterior deviene la **inoperancia** de la argumentación de agravio en estudio, ya que si bien es cierto, mediante los autos de radicación de los escritos de queja o denuncia presentados por el representante de la coalición “Compromiso por San Diego de la Unión” conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por la representante suplente del partido **Verde Ecologista de México**, no se desprende en forma clara y precisa la admisión de los escritos de queja en contra de quien resultare responsable, también es cierto que, mediante la resolución impugnada el órgano responsable dio contestación a la petición realizada en los escritos iniciales de queja, argumentando y razonando su actuar.

No pasa desapercibido que la impugnante en el capítulo de agravios que se analiza, señale que de su escrito primigenio se desprenden sucesos claros y precisos, ya que en su caso, el órgano responsable debió requerirle a efecto de que aclarara como lo prevé el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sus numerales 23, 24 y 25; sin embargo, dicho planteamiento deviene también **inoperante**, en primer lugar, por que si bien, de su escrito primigenio de queja se advierten hechos claros y precisos, estos

son atribuidos a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, al presidente y directora del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Guanajuato con sede en el Municipio de San Diego de la Unión, sin que se desprenda hecho claro y preciso atribuido a quien resulte responsable.

En cuanto al argumento de agravio consistente en que la responsable paso inadvertido el principio de adquisición procesal, y, que la argumentación de señalar en su escrito el hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las personas que están ejecutando la probable acción violatoria, no es adecuada por violarse lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agraviándole la inapropiada sustanciación del procedimiento por desprenderse nuevas autoridades presuntamente responsables, las cuales debieron emplazarse, deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones:

De la resolución en estudio, se desprende que la responsable determinó, como ya también se citó, que las quejas o denuncias que se presenten deben estar sustentadas por principio, en hechos claros y precisos en los que se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, y que el denunciante debía aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de valorarlo y determinar si existían indicios que condujeran a iniciar su facultad investigadora.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 23

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su artículo 23, el cual establece como requisitos que debe contener la queja o denuncia: la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas o en su caso mencionarlas, debiendo relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, precisando lo que con cada una de ellas pretende acreditar.

Como ya se dijo, la responsable precisó los motivos por los cuales no estimó oportuno utilizar su facultad investigadora a efecto de emplazar o llamar a diversas personas, ya que precisó que sólo iniciaba su facultad de investigación cuando existieran indicios de posibles faltas, que debían desprenderse de las pruebas aportadas por el quejoso o denunciante, argumentando su decisión en el hecho de que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique el acto de molestia.

Por su parte la recurrente, señaló en su capítulo de agravios que la argumentación planteada por la responsable en el sentido antes apuntado no es adecuada y que de las constancias se desprende nuevas autoridades presuntamente responsables, las cuales debieron ser emplazadas, sin embargo, no ataca la argumentación planteada por la responsable, no obstante de referir que no es la adecuada por traducirse en una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por retraso en la impartición de justicia, ya que fue omisa en señalar y precisar quienes son esas autoridades responsables, sobre las cuales la responsable omitió iniciar su facultad de investigación concedida por el artículo 29 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De lo anterior, se desprende que la disidente no ataca las consideraciones hechas valer por la responsable, además, para efecto de emplazar o llamar a juicio a diversas personas, es necesario fijar con toda precisión los hechos o abstenciones que se le atribuyen y que formarán parte de la litis, tal y como lo prevé el citado artículo 29. De ahí lo **inoperante** del agravio así como la inaplicabilidad de la jurisprudencia 17/2012 que refiere el recurrente.

Ahora bien y en cuanto al análisis de las violaciones procesales invocadas por la recurrente, en específico, la ausencia de valoración de los medios de prueba que obran en los autos y constancias, tenemos:

En el procedimiento sancionatorio de origen, existen diversos documentos como son:

A).- El convenio de colaboración y apoyo con el folio MCD/SDU/30/12 de MI CASA DIFERENTE, celebrado entre el DIF del Estado de Guanajuato y la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión; y

B).- Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Mi Casa Diferente, para el ejercicio 2012.

Respecto de estos documentos, en vía de agravio la recurrente señala que le afecta la resolución combatida, pues la autoridad responsable no valoró dichas probanzas en forma

adecuada, violando en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio en comento, deviene **infundado**, por las razones siguientes:

Del agravio en estudio, se advierte que la impugnante manifestó lo siguiente:

a).- Que de las pruebas aportadas al procedimiento se desprende que el convenio de colaboración y apoyo referido fue incumplido y dichos programas se entregaron de forma inadecuada, fuera de los plazos establecidos en el convenio, por lo que resulta infundado que el órgano responsable no advierta que se haya actualizado violaciones a la ley electoral en sus artículos 359 bis 3 fracción IV y 192 párrafo tercero.

b).- Que los Lineamientos y Reglas de Operación que obran en el expediente no fueron valorados con valor pleno por parte del Consejo Municipal Electoral, puesto que determinó que dichos lineamientos y reglas de operación fueron cumplidas a cabalidad y que derivado de ello fue que se emitieron los hechos denunciados, y que por ello no se cumplió con la normativa electoral.

c).- Que tanto el convenio de colaboración y apoyo con el folio MCD/SDU/30/12 de MI CASA DIFERENTE, celebrado entre el DIF del Estado de Guanajuato y la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión; los Lineamientos y Reglas de Operación

del Programa Mi Casa Diferente, para el ejercicio 2012 y el oficio circular SDIFEG número DDFy C 118/MCD028/2012, merecen valor probatorio pleno y no fueron valoradas por el Consejo Municipal responsable.

d).- Que la responsable omitió realizar la solicitud de sanción, no obstante estar acreditado el hecho descrito en el artículo 359 bis 3 del Código Electoral Local.

e).- Que la responsable le da valor probatorio pleno a un disco compacto, sin manifestar su contenido, que sólo afirma que tiene tal valor porque no fue objetado.

f).- Que la responsable no describe adecuadamente las fotografías aportadas, ya que en las calcomanías se puede ver el logotipo de candidatos y de su partido y que mutila el alcance de las documentales aportadas, además de que las fotografías sí contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, del análisis de la sentencia recurrida, visible en el cuadernillo de pruebas, se puede apreciar que la autoridad responsable realizó la valoración de pruebas aportadas, de la siguiente forma:

1.- En el considerando cuarto estableció los antecedentes, dentro de los cuales precisó la presentación de los escritos de denuncia suscritos por los quejosos Hiram López Sánchez, representante de la coalición “Compromiso por San Diego de la Unión” y **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante suplente del partido político **Verde Ecologista de México**, así

como las pruebas que se acompañaron por cada uno, consistente en:

a).- Dos acuses de recibo de escrito de solicitud de procedimiento sumario preventivo.

b).- Acuse de recibo de solicitud de informe y un disco compacto que contiene una videograbación.

c).- Once fotografías.

De igual forma se hizo constar la rendición de informe por parte de Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al que acompañó:

a).- Copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, expedida por el profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, del documento que obra en los archivos de dicha dependencia, relativo al nombramiento de la citada persona.

b).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, expedidas también por la mencionada persona, del documento que obra en los archivos de la dependencia relativo a los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012” del municipio de San Diego de la Unión.

c).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento que obra en los archivos de la Presidencia

Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, relativo a los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”.

d).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo al Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de “Mi Casa Diferente”.

e).- Copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo al oficio circular número DDFyC.0516/CASP.0242/12 de fecha seis de junio de dos mil doce.

f).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo al oficio circular SDIFEG número DDFy C 118/MCD 028/2012.

g).- Copias certificadas del documento referente a la ficha informativa de fecha nueve de mayo de dos mil doce.

h).- Copias certificadas del documento relativo al oficio SMDIF/038/12 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.

i).- Copias certificadas del documento referente al oficio circular número SDIFEG/DDFy C. 507/DC. 064/12.

j).- Un disco compacto que contiene la lista de ciudadanos que realizaron solicitudes para ser beneficiarios.

Asimismo, Graciela Pérez Negrete, Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, rindió su informe y acompañó:

a).- Copia certificada de fecha cuatro de julio de dos mil doce, del documento referente a la constancia de mayoría y validez de elección de ayuntamiento.

b).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo a los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”.

c).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo a los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012”.

d).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo al Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de “Mi Casa Diferente”.

e).- Copia certificada de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo al oficio circular número DDF y C.0516/CASP.0242 de fecha seis de junio de dos mil doce.

f).- Copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, del documento relativo al oficio circular SDIFEG número DDFy C 118/MCD 028/2012.

2.- Del considerando séptimo, previo al estudio de los elementos determinados en la sentencia en el apartado de “estudio de fondo”, la responsable manifestó consideraciones, dentro de las cuales hizo alusión a las copias certificadas de fecha seis de julio de dos mil doce, expedidas por el Profesor José María Reyna Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012” y de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, así como del Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de “Mi Casa Diferente”, documentales a las que les fue otorgado valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, fracción III, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además de lo anterior, la responsable destacó el contenido de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012”, del Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de “Mi Casa Diferente”, así como de los Lineamientos y Reglas de Operación del programa “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”.

De igual forma y una vez que la responsable procedió al estudio del fondo del asunto, determinó que el oficio circular SDIFEG número DDF y C 118/MCD 028/2012 signado por Isabel María Campo Martín, Directora de Desarrollo Familiar Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral del Familia del Estado de

Guanajuato, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante el cual remite a Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, la lista final de beneficiarios contenida en el Anexo II-A del programa “Mi Casa Diferente 2012”, tenía valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende lo **infundado** de la argumentación hecha valer por la recurrente como agravio, consistente en que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Diego de la Unión no valoró las probanzas consistentes en los Lineamientos y Reglas de Operación de los programas, así como el Convenio de colaboración referidos líneas arriba y el oficio circular SNIFEG número DDF y C 118/MCD 028/2012, con valor pleno.

Además de lo anterior, la responsable realizó el siguiente pronunciamiento:

“Adminiculando las pruebas que obran en el sumario consistentes en las relatadas documentales, tanto públicas como privadas, así como en las pruebas técnicas consistentes en una videograbación y once impresiones de fotografías, valoradas de manera conjunta y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten válidamente deducir que si bien son suficientes para acreditar la entrega del material de construcción relativas a los recursos de los programas sociales en comento, no resultan idóneas para acreditar que se ejecutara con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para que emitieran su voto por determinado instituto político o candidato...

En esa tesitura, de los medios de prueba a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, no se advierten elementos ciertos e indubitables de que en efecto, los servidores públicos municipales denunciados por sí mismos o por conducto de terceros, hubieren autorizado o realizado actos que fueran violatorios

de las disposiciones legales contenidas en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 192, párrafo segundo, y 359, bis 3, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, del cúmulo de probanzas que constan en el expediente del procedimiento que se resuelve, no se advierte que de manera alguna se instigue o ejerza violencia de cualquier índole respecto de los beneficiarios de los programas sociales...

En virtud de lo hasta aquí expresado, debe señalarse que con las pruebas aportadas al sumario por los denunciados, así como con las rendidas por los denunciados, valoradas de manera conjunta y concatenada, y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se acredita que los servidores públicos denunciados... hubieren inducido o coaccionado a los beneficiarios de los mismos para votar a favor o en contra de determinado partido político..."

Como puede colegirse, del pronunciamiento en torno al sentido de la resolución, se advierte que el órgano responsable realizó la valoración de las pruebas que alude la recurrente no fueron valoradas.

Por lo que respecta a la argumentación de agravio consistente en que la responsable realizó manifestaciones en las que involucra situaciones novedosas, afectando con ello la congruencia que debe existir en toda resolución, es **inoperante**, en atención a lo siguiente:

La recurrente señala que le causa agravio que la responsable refiera en el considerando tercero que se desprende que la propaganda no estaba en vehículos oficiales o a cargo del Sistema DIF municipal de San Diego de la Unión y que nunca se advierte que personal del DIF estatal Guanajuato, como del

Sistema DIF municipal actuaron con imparcialidad al aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, señalando con ello que la responsable realiza manifestaciones en las que involucra situaciones novedosas, ya que de las constancias que obra en el expediente no se desprende prueba alguna que acredite la propiedad de los vehículos, por lo que no están en posibilidad de conocer quién es el titular de los vehículos que portaban publicidad o bien de determinar fehacientemente que no se encuentra en el padrón de vehículos de la administración pública municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por lo que la disidente refiere que afirmar de manera aislada lo contrario como lo hace la responsable afecta la congruencia que debe existir en determinaciones, acuerdos y resoluciones de carácter electoral.

En el considerando tercero de la resolución impugnada se precisó la metodología de estudio que aplicaría el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, estableciéndose los principios jurídicos procesales que serían observados, como lo fue el principio de congruencia, de adquisición procesal, de exhaustividad y de legalidad; sin que del mismo se desprenda la manifestación planteada por la recurrente.

Asimismo, de la resolución impugnada se desprende la manifestación consistente en: “ por lo que, desde su apreciación, los camiones en los cuales aparece la propaganda electoral no pueden ser los que empleó la referida autoridad normativa, además refiere que en su caso, son de aquellos que contratan los beneficiarios para recibir el apoyo que les fue autorizado...”; manifestación, que tal y como se observa de la resolución que se analiza, fue realizada por la ciudadana Mayra Estela Licea Aguilar

y no por la responsable, ya que ésta sólo determinó que los denunciados no acreditaron de manera alguna que la presencia del vehículo con placas GJ-16-631, en la fecha y el lugar de los hechos denunciados, fuera imputable a los servidores públicos denunciados, porque de las impresiones fotográficas 9 y 10) no se advirtieron elementos que pudieran generar certeza de que los camiones que aparecían fueran de aquellos en los que las autoridades estatales o municipales, trasladan apoyos para los beneficiarios o, en su caso, se trataban de los empleados por las personas que asistían a recibir el material de construcción; sin que la impugnante atacara en forma específica dicha argumentación. De ahí lo **inoperante** del agravio.

En cuanto al agravio consistente en la omisión de realizar la solicitud de sanción, no obstante estar acreditado el hecho descrito en el artículo 359 bis 3, del Código Electoral local, el mismo deviene **inoperante e infundado**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que el artículo 359 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece la constitución de infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal a las disposiciones contenidas en el propio código, de entre las que se encuentra; la utilización de programas sociales y de recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de

inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La recurrente en la argumentación de agravio en estudio señaló:

a.- Que la acción que se imputó fue la utilización de programas sociales y que en el caso aconteció y se encuentran probadas las características de los programas con la finalidad de inducir el voto a favor o en contra de cualquier candidato.

b.- Que la acción instaurada partía de dos premisas, la primera en la acreditación de la entrega de material para construcción y la segunda en la acreditación de la existencia de vehículos oficiales o no, con portación de propaganda electoral.

c.- Que se encuentra acreditada la existencia de una violación a las reglas y lineamientos que regulan los tiempos de entrega y que maliciosamente fueron entregados no respetando los calendarios que debían cumplirse y que la responsable consideró que efectivamente existió la entrega de programas durante el proceso electoral, pero que es falso que de los lineamientos diga que se entregaran durante la anualidad, además de que estaba obligada a señalar en qué parte se encontraba dicho señalamiento o cómo fue que llegó a esa conclusión.

d.- Que la responsable señaló que las etapas previstas en la normatividad son sólo para efectos administrativos, ya que no lo

funda ni motiva y que la naturaleza jurídica de la responsable no es de órgano fiscalizador.

e.- Que no es dable que el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, dé valor probatorio pleno a las manifestaciones realizadas por la autoridad presuntamente responsable respecto de los hechos señalados en la queja, en atención a que no fueron objetadas.

f.- Que los documentos a los que el órgano responsable les dio valor sólo son los lineamientos y los convenios celebrados entre las diversas instancias y no el escrito de comparecencia como erróneamente los valora el Consejo Municipal Electoral.

Precisado lo anterior, tenemos que la responsable en su resolución (considerando quinto) fijó la litis en los hechos atribuidos a los denunciados y consistentes en entrega de apoyo de material para construcción y transportados en camiones que contenían propaganda electoral.

Asimismo, en el considerando sexto (último párrafo) la responsable determinó que para que las conductas atribuidas a los denunciados se consideraran violatorias de las normas constitucionales y legales transcritas en la propia resolución, debía acreditarse que, los sujetos utilizaron los programas “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012” y “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato y que de igual manera, era menester acreditar que se realizó la entrega de los

recursos que establecían los programas, empleando camiones que tenían fijada propaganda electoral impresa conocida como calcomanías de los candidatos a la presidencia municipal y a gobernador del estado, a efecto de que se determinará sí las conductas imputadas contravenían el principio de imparcialidad.

De igual forma, en el considerando séptimo se estableció el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los elementos: personal, consistente en que los actos fueran realizados por servidores públicos; subjetivo, consistente en que los actos tuvieran el propósito fundamental de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y, temporal, consistente en que los hechos acontecieran durante la etapa de campaña del proceso electoral, específicamente, los días que antecedían a la jornada electoral.

Concatenando las probanzas documentales públicas y privadas aportadas dentro del procedimiento iniciado con motivo de la queja interpuesta y de la que deriva la resolución impugnada, así como el contenido de la prueba técnica consistente en una videograbación, la responsable las valoró de manera conjunta y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, le generaron convicción de que el día trece de junio de dos mil doce, aproximadamente a las 9:00 horas, en las instalaciones ubicadas a un costado del gimnasio municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, se efectuó la entrega de apoyos consistentes en material de construcción para viviendas en cumplimiento a los programas “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012”, además de que los elementos de prueba no fueron objetados, por lo que coligió que en la fecha en

que ocurrieron los hechos denunciados, se encontraba en curso el proceso electoral, durante la etapa de campañas electorales, acreditándose el elemento temporal de la figura que analizó.

Asimismo, en cuanto al elemento personal, la responsable estimó que se advertía que los denunciantes en sus respectivos escritos realizaron imputaciones en contra de los servidores públicos denunciados.

Sin embargo, concluyó que las pruebas que obran en el sumario no resultan idóneas para acreditar que se ejecutara con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para que emitieran su voto por determinado instituto político o candidato; es decir, no se acreditó el elemento subjetivo.

De lo anterior se desprende la **inoperancia** de las argumentaciones de agravio en estudio y citadas en los incisos a) y b), así como lo concerniente a que se encuentra acreditada la existencia de una violación a las reglas y lineamientos de los programas, ya que la recurrente es omisa en atacar las argumentaciones planteadas por la responsable, en cuanto a la fijación de litis y el estudio del fondo.

Por lo que hace a las diversas argumentaciones de agravio, de la resolución impugnada se desprende que Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, rindió información mediante escrito, documento al que la responsable le dio valor probatorio pleno no sólo por no haber sido objetado, sino de conformidad con lo establecido en los

artículos 318, fracción III y 320, segundo párrafo, del código comicial local, de ahí lo **infundado** de la argumentación de agravio consistente en que la responsable dio valor al escrito mediante el cual rindió informe Mayra Estela Licea Aguilar por no haber sido objetado.

Asimismo, tenemos que de la citada información, la responsable señaló que en respuesta a uno de los cuestionamientos realizados en el informe requerido a dicha autoridad presuntamente responsable, ésta señaló que en cumplimiento al punto 6.3 denominado “Distribución de materiales de construcción”, de los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012”, por el cual se vinculó a ese órgano de la administración pública municipal mediante el Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12 de “Mi Casa Diferente”, celebrado entre Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a nivel estatal y municipal, así como la Presidencia Municipal, todos de San Diego de la Unión, Guanajuato, informó vía fax, que la fecha para la entrega de material para la construcción de viviendas sería el trece de junio de dos mil doce, señalándose además, en dicho informe que dichos convenios están sujetos a una programación anual del Sistema que se realiza atendiendo a los calendarios de entrega dentro de los tiempos de los programas asistenciales.

También se desprende de la resolución, que en atención a lo manifestado por la recurrente en vía de alegatos, la responsable determinó que en cuanto a las manifestaciones en relación a que los apoyos en especie se entregaron durante el proceso electoral, y que en obvio de repeticiones innecesarias, se

reiteraban los argumentos vertidos al respecto en la propia resolución, precisando además que de los lineamientos y convenio que obraban en el expediente se desprendía que el desarrollo de los programas sociales sería durante la anualidad, de lo que se desprende también lo **infundado** de la argumentación de agravio consistente en que la autoridad se encontraba obligada a señalar en qué parte se encuentra el señalamiento de la anualidad que alude la recurrente, ya que en la resolución la responsable textualmente señaló:

“...se precisa que de los lineamientos y convenio que obran en el expediente se desprende que el desarrollo de los referidos programas sociales será durante la anualidad, que si bien, se comprenden fases o etapas, lo son para efectos administrativos y operativos, más esta autoridad no puede intervenir en el desenvolvimiento de las actividades que se desplieguen por los distintos entes de gobierno.”

De lo anterior, se desprende claramente la precisión que realiza la responsable, consistente en que de los lineamientos y convenio que obran en el expediente se desprende que el desarrollo de los programas sociales sería durante la anualidad, no desprendiéndose la precisión que realiza la recurrente, consistente en que los lineamientos digan que se entregarían los objetivos de los programas durante la anualidad, es decir, la responsable, hizo alusión al desarrollo del programa y no a la entrega de los objetivos del programa.

Por otra parte, en la resolución impugnada, la responsable dio valor probatorio pleno a los lineamientos y reglas de operación del programa “Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012 y “Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012”, así como al Convenio de Colaboración y Apoyo folio MCD/SDU/30/12,

independientemente del valor que le otorgó al escrito mediante el cual rindió información solicitada Mayra Estela Licea Aguilar.

De lo anterior, se desprende lo **inoperante** de la argumentación de agravio hecha valer por la recurrente, consistente en que los documentos que tienen valor que les asignó la responsable sólo son los lineamientos y los convenios celebrados y no el escrito de comparecencia, no obstante que la impugnante refiera que la responsable otorgó valor erróneamente al escrito de rendición de informe realizado por Mayra Estela Licea Aguilar, ya que de la propia resolución se desprende que la responsable otorgó valor probatorio al escrito mediante el cual rindió información solicitada la autoridad presuntamente responsable, sin que controvierta los razonamientos de la responsable para otorgar valor a la rendición de informe presentado por Mayra Estela Licea Aguilar.

En cuanto a la argumentación de agravio consistente en que se señala que las etapas previstas en la normatividad son sólo para efectos administrativos, resulta **infundada**, en atención a que si bien es cierto, de la resolución se desprende la manifestación de la responsable, consistente en que las etapas previstas en la normatividad son sólo para efectos administrativos, sí funda y motiva dicha manifestación, tal y como se desprende de la propia resolución, al señalar como ya se dijo, que dicha circunstancia deriva de los lineamientos y del convenio que obran en el expediente, de donde se desprende que el desarrollo de los programas sociales, comprende fases o etapas con efectos administrativos, y esta manifestación no fue controvertida.

Además de que tal y como se precisó líneas arriba, la responsable emitió la resolución atendiendo lo alcances y puntos primigenios establecidos por la propia recurrente en su escrito inicial de queja, es decir, realizó un análisis exhaustivo de constancias que obraban en el expediente de origen.

En cuanto a la argumentación consistente en que la existencia de vehículos con publicidad se encuentra acreditada con la confesión de Mayra Estela Licea Aguilar al rendir su informe, resulta **infundada** ya de la propia expresión de agravios que hace la recurrente en torno a dicha argumentación no se desprende confesión alguna dentro de la narrativa establecida en el punto uno y que se observa del capítulo de agravios realizado por la recurrente y visible a foja 22.

Respecto al agravio consistente en que la responsable no describe adecuadamente las fotografías aportadas y que estas sí contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta **infundado e inoperante**.

Lo anterior en virtud de que de la resolución impugnada sí se desprende la descripción realizada por la responsable de todas y cada una de las fotografías allegadas al procedimiento sancionador, de ahí lo infundado del agravio.

Además, la recurrente no ataca la argumentación realizada por la responsable, consistente en el valor de indicio que otorgó a las fotografías, con la especificación de las marcadas con los números 9) y 10), de las que si bien, consideró que eran suficientes para acreditar la entrega del material de construcción,

no resultaban idóneas para acreditar que se ejecutó el hecho con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para que emitieran su voto por determinado instituto político o candidato y máxime de que las fotografías fueron concatenadas con el contenido de la videograbación y que la responsable aplicó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional identificado como SUP.JRC-041/99, consistente en que las fotografías al tratarse de pruebas técnicas, son considerados medios imperfectos.

Asimismo, la recurrente es omisa en manifestar el motivo por el cual considera que la responsable mutila el alcance de las fotografías y su contenido, no obstante que refiera que contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que aparecen los vehículos en el video que obra en el expediente, ya que como se mencionó, la responsable aplicó el criterio sustentado por la Sala Superior, consistente en que las pruebas técnicas son medios imperfectos, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones y que tal situación era obstáculo para conceder a los medios de prueba pleno valor probatorio, sino estaban suficientemente adminiculadas con otros elementos.

En este sentido, la responsable consideró en su resolución que las impresiones fotográficas aportadas no resultaron en sí mismas, ni aun adminiculadas al resto del material probatorio, suficientes para acreditar que se realizaba propaganda electoral alguna.

Por lo último y en cuanto a la argumentación de agravio que hace la disidente, consistente en que la responsable le da valor

probatorio pleno a un disco compacto, sin manifestar su contenido y que sólo afirma que tiene tal valor porque no fue objetado, es **infundado**, por lo siguiente:

No le asiste la razón a la recurrente al manifestar que la responsable no manifestó el contenido del disco compacto agregado al expediente de origen, toda vez que de la resolución impugnada se desprende que la responsable, señaló que Mayra Estela Licea Aguilar, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, rindió escrito que contenía información que le fue solicitada dentro del expediente de origen y en contestación al inciso d), en el que se le pidió presentar ante el Consejo Municipal Electoral el padrón de solicitudes de los ciudadanos sandieguenses que hicieron trámite para resultar beneficiados de dicho programa, dicha persona aportó la lista de ciudadanos que realizaron solicitudes para resultar beneficiarios del programa “Mi Casa Diferente 2012”, para lo cual anexó un disco compacto al cual la responsable otorgó valor pleno.

De lo anterior se desprende que la responsable sí manifestó el contenido del disco compacto, contenido que precisó en la aportación de la lista de ciudadanos que realizaron solicitudes para resultar beneficiarios del programa “Mi Casa Diferente 2012”.

Además de lo anterior, de las constancias allegadas a este Tribunal, consta como prueba aportada al juicio de origen un disco compacto, del que este tribunal desprende una vez que fue observado, que el mismo contiene tres archivos, con denominación de “captura de solicitud mi casa diferente”,

“solicitud casa diferente” y “solicitudes casa caro” y cuyo nombre del disco es “Casa DIF 2012”, archivos que contienen un listado de personas, domicilio o comunidades, especificaciones y datos generales, corroborando con ello el contenido aludido por la responsable en la resolución impugnada.

De igual forma, de la resolución recurrida, si bien, se desprende que la responsable otorgó en forma particular valor probatorio pleno al disco compacto en comento y dicha determinación la fundó en lo dispuesto por los artículos 318, fracción III y 320, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además por no haber sido objetada por alguna de las partes; también es cierto, que el contenido de dicho disco fue adminiculado con las diversas pruebas que obraban en el sumario, y que hizo consistir en documentales tanto públicas como privadas, así como pruebas técnicas consistentes en una videograbación y once impresiones fotográficas, mismas que valoró de manera conjunta y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Permitiéndole deducir que si bien eran suficientes para acreditar la entrega del material de construcción, no eran idóneas para acreditar la inducción o coacción a los ciudadanos para emitir su voto por determinado partido político o candidato, argumentación ésta que como ya se mencionó no fue controvertida por la recurrente.

De todo lo anterior deriva lo **infundado** del agravio en comento.

Al resultar por una parte fundadas pero inoperantes y por la

otra infundadas e inoperantes, así como infundadas las argumentaciones de agravio hechas valer por la recurrente, **SE CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, de fecha diecisiete de agosto de esta anualidad, dentro del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, acorde a lo razonado en este punto de consideración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 327, 328 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La representante suplente del partido **Verde Ecologista de México**, no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando noveno de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, de fecha diecisiete de agosto de esta anualidad, dentro del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, acorde a lo razonado en el considerando noveno de esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución de manera **personal** al partido político recurrente en el domicilio que para tal efecto señaló en esta ciudad capital; asimismo mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable **Consejo Municipal Electoral** de San Diego de la Unión, Guanajuato a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; y por **estrados**, a los terceros interesados y a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado, Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria, Licenciada **Alma Delia Rangel Ramírez**, que autoriza y da fe.-

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

**LA SUSCRITA, LICENCIADA ALMA DELIA RANGEL RAMÍREZ, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO;** -----

-----**C E R T I F I C A:** -----

Que la presente copia en ciento treinta y ocho fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 25/2012-I.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, cinco de septiembre de dos mil doce.

**Licenciada Alma Delia Rangel Ramírez  
Secretaria de la Primera Sala Unitaria del  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**